

NORMAS DE PUBLICACIÓN

ENTIDAD EDITORIA

Asociación Madrileña de
Derecho y Gestión del Deporte

Avda. Filipinas, 16
28003-MADRID
revista@amdeged.es

DIRECTOR

Antonio J. Monroy Antón
Univ. Autónoma de Madrid

CONSEJO DE REDACCIÓN

Guillermo Rocafort Pérez
Univ. Carlos III

José Manuel Almodí Cid
Univ. Complutense de Madrid

Antonio J. Monroy Antón
Univ. Autónoma de Madrid

Carmen Domínguez Sánchez
AEOED

Jorge Otero Rodríguez
Univ. Autónoma de Madrid

Julián Campo Trapero
Univ. Complutense de Madrid

Xavier de Montille
Univ. de París

Alistair Maclay
Univ. de Oxford

NÚMERO 5
ENERO-MARZO 2009

ISSN: 1989-256X

1. La Revista Internacional de Derecho y Gestión del Deporte publica trabajos de carácter científico que estén realizados con rigor metodológico y que supongan una contribución al progreso en el ámbito del Derecho Deportivo y la Gestión del Deporte. Se recogen trabajos de naturaleza teórica, experimental, empírica y profesional con preferencia para aquellos que presenten cuestiones actuales y de relevancia científica y discutan planteamientos polémicos. Por lo demás, la interdisciplinariedad en el campo de la actividad física y deportiva es un objetivo de la Revista, por lo que existirá una sección para trabajos de cualquier otro área distinta a las dos mencionadas.
2. Los trabajos habrán de ser inéditos, no admitiéndose aquellos que hayan sido publicados total o parcialmente, ni los que estén en proceso de publicación o hayan sido presentados a otra revista para su valoración. Se asume que todas las personas que figuran como autores han dado su conformidad, y que cualquier persona citada como fuente de comunicación personal consiente tal citación.
3. Los artículos deberán prepararse según las normas ISO 690-1987 y su equivalente UNE 50-104-94. Estas normas se pueden consultar en el enlace http://www.uc3m.es/portal/page/portal/biblioteca/aprende_usar/como_citar_bibliografia. Los manuscritos que no se atengan a dichas normas no serán considerados para su publicación. Los manuscritos deberán ser en letra Times New Roman 12, a un espacio y medio y con una extensión de entre 5 y 20 páginas, con márgenes de 3 centímetros y con las páginas numeradas. Los originales podrán estar escritos tanto en tanto en idioma castellano como en inglés.

La primera página del manuscrito incluirá únicamente el Título pero no los autores, para garantizar el anonimato en la revisión.

La 2ª página incluirá:

- a. Título del artículo.
 - b. Nombre de cada autor completo, y de sus instituciones, ciudad y país.
 - c. Un resumen en castellano y otro en inglés de entre 100 y 150 palabras.
 - d. El título en inglés.
 - e. Entre 4 y 8 palabras clave en castellano e inglés, al pie de cada resumen.
 - f. Información suficiente para el contacto con el autor (dirección postal completa, teléfonos y correos electrónicos).
 - g. Se deberán indicar —si es el caso— las fuentes de financiación de la investigación, así como el hecho de haberse presentado (de forma previa o preliminar) en algún congreso, simposio o similar. Se podrán incluir notas a pie de página.
- Las tablas, gráficos y figuras deberán estar una en cada hoja, indicándose en el texto su ubicación.

Biografías. Para cada autor se debe indicar la actual afiliación y el máximo grado académico obtenido (campo, año de obtención, institución). Se deberán adjuntar como una hoja separada al final del texto.

4. Los trabajos serán enviados o bien por correo electrónico a la dirección revista@amdeged.es, o a la dirección de correo:

Asociación Madrileña de Derecho y Gestión del Deporte

Av. Filipinas, 16 Bajo - B
28003 - Madrid (España)

5. Los trabajos remitidos serán revisados anónimamente por al menos dos revisores externos antes de la evaluación del Consejo de Redacción. La recepción se comunicará de inmediato, y se han de esperar por lo general entre 1 y 3 meses para recibir las revisiones. Los artículos aceptados (dependiendo de la rapidez en las revisiones y en la realización de las revisiones posteriores) pueden esperar ser publicados alrededor de 4 meses después de su remisión. En caso de no ser aceptado, el original se devolverá a petición del autor.
6. Si se acepta un trabajo para su publicación, los derechos de impresión y de reproducción por cualquier forma y medio serán propiedad de la Revista. La Revista de AMDEGED no rechazará ninguna petición razonable por parte del autor para obtener el permiso de reproducción de sus contribuciones. Asimismo, se entiende que las opiniones expresadas en los artículos son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen la opinión y política científica de la Revista. Igualmente, las actividades descritas en los trabajos publicados estarán de acuerdo con los criterios y normativa vigente, tanto por lo que se refiere a experimentación como en todo lo relativo a la deontología profesional. La Revista podrá solicitar a los autores copias de los datos en bruto, manuales de procedimiento, puntuaciones, y, en general, material experimental relevante.

SUMARIO

- *Derecho y Gestión del Deporte*

**ANÁLISIS DE DATOS EN GESTIÓN DEPORTIVA:
LA CONMENSURABILIDAD ENTRE TAMAÑOS DE EFECTO
PROVENIENTE DE ESCALAS DE MEDIDA CON DIFERENTE RANGO** 3
José Antonio Martínez García, Laura Martínez Caro.....

**EL PROFESIONAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICO-DEPORTIVA EN LOS
CENTROS DEPORTIVOS: UNA ATENCIÓN ESPECIAL A LA TERCERA
EDAD** 16
Gema Sáez Rodríguez.....

**LA CONTABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS
EN ESPAÑA** 25
Ángel Rodríguez López.....

**SOBRE LOS DERECHOS DE FORMACIÓN DE LOS FUTBOLISTAS
JÓVENES EN ESPAÑA** 35
Dr. Eur. Antonio J. Monroy Antón.....

- *Otros*

**LA ESGRIMA COMO ENSEÑANZA FORMAL. INFLUENCIA DE LA
POLÍTICA Y COMPARACIÓN HISTÓRICA** 51
Dr. Francisco Saucedo Morales, Dr. Óscar Martínez de Quel
Pérez, Cruz José Alonso Temiño, Dr. Enrique López
Adán.....

**ANÁLISIS DE DATOS EN GESTIÓN DEPORTIVA:
LA CONMENSURABILIDAD ENTRE TAMAÑOS DE EFECTO PROVENIENTE DE
ESCALAS DE MEDIDA CON DIFERENTE RANGO**

José Antonio Martínez García
Universidad Politécnica de Cartagena

Laura Martínez Caro
Universidad Politécnica de Cartagena

RESUMEN

Este trabajo plantea una cuestión no tratada hasta ahora en el análisis de datos en investigación en gestión deportiva: si los tamaños de efecto provenientes de diferentes estudios que utilicen escalas tipo Likert de distinto rango son conmensurables. El índice susceptible de análisis es la diferencia de medias estandarizada. Para ello, se deducen las expresiones que relacionan la posible distorsión propiciada por el cambio de escala sobre las medias y la varianza observada intra-grupos. El análisis de esas ecuaciones permite llegar a las siguientes conclusiones: (1) Escalas de diferente rango producen inevitablemente una distorsión de la medida del fenómeno; (2) Los tamaños de efecto son conmensurables siempre que haya invarianza de escala, lo que sucede cuando esa distorsión es mínima; (3) Cuando no se puede asegurar la invarianza de escala, la comparación entre estudios puede enmascarar diferencias cuando realmente las haya o, por el contrario, reportar diferencias cuando efectivamente no existan.

ABSTRACT

This study analyses the problem of commensurability between effect sizes calculated from Likert scales with different rank. Standardized mean difference has been the index considered for that purpose. We have defined the scale invariance term and we have deduced the expressions that relate the possible distortion provoked by changing the scale rank on the mean and variance statistics. The analysis of these equations drives to the following conclusions: (1) Different rating scales distort measurement; (2) Effect sizes are commensurable to the extent that scale invariance holds. This is achieved when distortion is negligible; (3) When scale invariance is not guaranteed, the comparison between different studies can yield misleading results.

PALABRAS CLAVE: Conmensurabilidad, escalas de medida, tamaños de efecto, gestión deportiva, análisis de datos.

KEY WORDS: Commensurability, ratings cales, effect sizes, sport management, data analysis.

INTRODUCCIÓN

La investigación en gestión deportiva se está acercando paulatinamente a la rigurosidad analítica característica de otras disciplinas, como la psicología o la economía. Así, por ejemplo, existen estudios que ofrecen pautas de actuación sobre cómo realizar ciertos análisis de datos, en aspectos básicos como la detección e interpretación de efectos¹ y el tratamiento de la invarianza de escala².

Dado que aún no existe consenso en las ciencias sociales sobre la arbitrariedad o no de las medidas de los fenómenos de interés, el rango óptimo que deben tener las escalas propuestas para las mediciones, o la consideración sobre el tratamiento continuo o discreto de las medidas provenientes de escalas ordinales, existe una multiplicidad de enfoques que se traducen en una heterogeneidad metodológica. Aunque, a priori, estas divergencias pueden enriquecer globalmente la disciplina, no es menos cierto que suponen una gran dificultad a la hora de homogeneizar y resumir los resultados de las investigaciones.

Desde hace más de 30 años, el metanálisis se ocupa de sistematizar los resultados empíricos con el fin de contribuir a la acumulación de conocimiento. A las dificultades provenientes de esa heterogeneidad de perspectivas, se suman, entre otros factores, una serie de artefactos estadísticos que afectan a la magnitud de los efectos encontrados³. Sin embargo, entre todas esas amenazas a la validez del metanálisis, no hemos encontrado ninguna referencia al problema de homogeneizar efectos provenientes de diferentes escalas de medida. Considerando el uso generalizado de las escalas tipo

¹ PARKS, J. B.; SHEWOKIS, P. A.; COSTA, C. A. "Using statistical power analysis in sport management research". *Journal of Sport Management*. 1999, vol. 13, núm. 2, p. 139-147.

² MARTÍNEZ, J. A. "Estudio de la invarianza de escala mediante el método de cálculo integral en la medición de la calidad percibida de los servicios deportivos". *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*. En prensa.

³ HUNTER, J. E.; SCHMIDT, F. L. *Methods of Meta-Analysis: Correcting Error and Bias in Research Findings*. 2nd Edition. Newbury Park: Sage Publications, 2004.

Likert en la investigación deportiva (y en todas las áreas de la investigación social), estimamos preceptivo el profundizar sobre la naturaleza de esta cuestión.

El objetivo de este trabajo es, de este modo, examinar si los tamaños de efecto calculados a partir de estudios que utilizan diferentes rangos de escalas son conmensurables, es decir, si la posible distorsión producida por la diferencia de rango en el instrumento de medida afecta a la magnitud del efecto encontrado, y si ello permite esa comparación. El desarrollo de nuestro razonamiento será especificado analíticamente en relación a la definición de invarianza de escala. Asimismo, se discutirá la relación del Factor de Imprecisión sobre la Escala de Medida¹, *FIEM*, con la varianza observada de los estudios. La diferencia de medias tipificada, correspondiente a la “familia *d*” de tamaños de efecto, será el índice susceptible de análisis.

LA INVARIANZA DE ESCALA

La invarianza de escala se define como una característica de los objetos que no cambia si la longitud de la escala es multiplicada por un factor constante. Por ejemplo, dada la función polinómica $f(x) = ax^k$, donde a y k son constantes, entonces $f(cx) = c^k ax^k = c^k f(x)$, donde c es una constante. Es decir, escalando el argumento de la función por un factor constante c , se produce un re-escalamiento de la función por un factor constante c^k .

Igualmente, dado que la varianza S^2 de una distribución muestral de n datos es una función cuadrática, es sencillo comprobar como $g\left(\sum_{i=1}^n f(x)\right) = S^2$, donde

¹ MARTÍNEZ, J. A.; MARTÍNEZ, L. “Determinación de la máxima varianza para el cálculo del Factor de Imprecisión sobre la Escala de Medida, y extensión a diferentes tipos de muestreo”. *Psicothema*. 2008, vol. 20, núm. 2, p. 305-310.

$f(x) = ax^k$, $x = (x_i - \bar{x})$, $k=2$ y $a=1/n$. Por tanto, si existe invarianza de escala, la varianza re-escalada sería $f(cx) = c^k ax^k$, es decir, $g(\sum_{i=1}^n f(cx)) = c^2 S^2$, siendo S^2 la varianza de la escala original.

Una vez definida la invarianza de escala, a nivel operativo es más accesible trabajar transformando todas las respuestas de escalas distintas en una única escala universal¹ en el intervalo [0,1]. De este modo, se puede establecer una comparación directa entre todas las respuestas, existiendo diversos procedimientos para ello², como la comparación entre medias, los modelos de ecuaciones estructurales, el análisis de entropía o el cálculo de la diferencia de área entre dos funciones.

Parece evidente que si existe invarianza de escala, el tamaño de efecto d , o diferencia de medias estandarizada, no debería de verse afectado. La diferencia estandarizada entre grupos es (1):

$$d_1 = \frac{M_{a1} - M_{b1}}{S_1} \quad (1)$$

siendo M_{a1} y M_{b1} las medias de los dos grupos y S_1 la desviación típica intra-grupos que se puede obtener mediante una ponderación de las desviaciones de los dos grupos, si existe homogeneidad de varianza (2):

$$S_1 = \sqrt{\frac{(n_{a1} - 1)S_{a1}^2 + (n_{b1} - 1)S_{b1}^2}{n_{a1} + n_{b1} - 2}} \quad (2)$$

siendo n_{a1} y n_{b1} los tamaños muestrales de los grupos y S_{a1}^2 y S_{b1}^2 las varianzas insesgadas.

¹ COHEN, P. et al. "The problem of units and the circumstance for POMP". *Multivariate Behavioral Research*. 1999. vol. 34, p. 315-346.

² MARTÍNEZ, J. A. "Estudio de la invarianza de escala mediante el método de cálculo integral en la medición de la calidad percibida de los servicios deportivos". *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*. En prensa.

Si existe invarianza de escala, entonces $M_{a1} = cM_{a2}$, $M_{b1} = cM_{b2}$, y $S_1 = cS_2$, con lo que el tamaño de efecto permanece constante.

Del mismo modo, dos escalas distintas invariantes deberían ser igual de imprecisas. El Factor de Imprecisión sobre la Escala de Medida (*FIEM*) es invariante frente a los cambios de escala. Hay que recordar que los errores absoluto y relativo están en función de la escala de medición, pero no así *FIEM*, que es independiente. *FIEM* se obtiene de la siguiente expresión (3).

$$FIEM = \left(\frac{z}{R_E} \frac{S}{\sqrt{n}} \right) \quad (3)$$

donde z es el valor crítico de la distribución normal estándar para un nivel de confianza determinado (normalmente 0.05), y S es la desviación típica muestral.

Podemos, asimismo, construir un valor de *FIEM* medio ($FIEM_{MI}$) para los dos grupos dentro de la muestra utilizando la desviación típica intra-grupos, bajo el supuesto de homogeneidad (4):

$$FIEM_{MI} = \left(\frac{z}{R_{E1}} \frac{S_1}{\sqrt{n_1}} \right) \quad (4)$$

De nuevo es fácil comprobar cómo, para la medición del mismo fenómeno con otra escala distinta, $FIEM_{M2} = FIEM_{MI}$ siempre que se mantenga el mismo nivel de confianza y los tamaños muestrales sean iguales.

En resumen, si un fenómeno es invariante frente a la escala de medida, no existirá distorsión en el tamaño de efecto calculado más allá del correspondiente a la variabilidad muestral, las medias y las varianzas guardarán una relación de proporcionalidad, y las imprecisiones de las estimaciones de las medias serán también equivalentes.

EL EFECTO DEL CAMBIO DE ESCALA

El procedimiento de conversión de cualquier escala a una puntuación en el intervalo (0,1), obedece a la siguiente expresión (5):

$$x'_i = \left[\left(\frac{x_i - L_{\text{inf}}}{R_E} \right) \right] \quad (5)$$

donde x'_i es el valor convertido al intervalo (0,1), y x_i es el valor de la puntuación de cada unidad muestral para ambas escalas y L_{inf} es el extremo inferior del rango de escala - R_E - considerado.

Es importante resaltar que cuando hemos hablado de la conversión de valores por el factor $c = R_{E2} / R_{E1}$, los valores convertidos no tienen por qué concordar exactamente con los de la nueva escala, ya que esa nueva escala puede tener o no el mismo origen. Es decir, por ejemplo, para la conversión de valores de una escala de 1 a 5 en una escala de 1 a 7, la multiplicación por c produciría valores en la segunda escala fuera de los límites del extremo superior del rango. Es por ello, que podemos afirmar que realmente los cambios de escala obedecerían a otra expresión en cuanto a sus valores (6):

$$x_{i2} = \left[x_{i1} \left(\frac{R_{E2}}{R_{E1}} \right) \right] - \left(\frac{L_{\text{sup}2} - L_{\text{sup}1}}{R_{E1}} \right) \quad (6)$$

donde x_{i2} y x_{i1} son los valores de la puntuación de cada unidad muestral para ambas escalas y $L_{\text{sup}2}$ y $L_{\text{sup}1}$ son los valores superiores de los rangos de escalas considerados. Es decir, si el estudio 1 se realiza en una escala de 1 a 5 y el estudio 2 en una escala de 1 a 7, los valores de L_2 y L_1 serían 7 y 5. Esta conversión produce que el valor de la puntuación de la escala 2 no sea un valor entero para ciertos casos.

La expresión (6) se modifica cuando las escalas con límite inferior igual a 1, se transforman escalas con origen en 0, por ejemplo, para pasar de una escala de 1 a 5 a una escala de 0 a 10 (7):

$$x_{i2} = \left[x_{i1} \left(\frac{R_{E2}}{R_{E1}} \right) \right] - \left(\frac{R_{E2}}{R_{E1}} \right) \quad (7)$$

Como puede contemplarse en la Tabla 1, la conversión produce distorsión en los valores transformados, ya que algunos de esos valores no corresponde con valores enteros de la nueva escala, por lo que el individuo tendría que elegir entre los dos valores enteros más cercanos a su correspondiente valor decimal. Evidentemente, ello podría suponer una deformación de los valores medios y de la varianza de la distribución de datos.

Tabla 1. Conversión de los valores de una escala a otra tras aplicar (6) y (7)

Conversión escala de 1 a 5 en escala de 1 a 7	Conversión escala de 1 a 7 en escala de 1 a 11	Conversión escala de 1 a 7 en escala de 0 a 10
1	1	0
2	2	1.66
3	3	3.33
4	4	5.00
5	5	6.66
	6	8.33
	7	10

No obstante, es mucho más cómodo seguir operando con c , como factor de conversión ya que, aunque produzca valores fuera del intervalo considerado, la diferencia de medias entre grupos no se vería afectada, así como tampoco la varianza de la distribución. Sin embargo, los resultados comentados en la Tabla 1, nos indican cómo se produce una inevitable distorsión de la información cuando se cambia de escala. Por ejemplo, si suponemos que una escala de 1 a 7 es la que mejor refleja la escala mental que un individuo construye para valorar un fenómeno, y se le muestra un cuestionario con una escala de 0 a 10, la media y la varianza de las puntuaciones muy posiblemente no se correspondan perfectamente con una transformación invariante de la puntuación que habrían obtenido utilizando una escala de 1 a 7. Este hecho hace que se añada un

factor contaminante proveniente del tipo de escala utilizado, que complica el tratamiento estadístico de la invarianza, y por ende, afecta al análisis de la conmensurabilidad de tamaños de efecto, como veremos a continuación.

LA CONMENSURABILIDAD DE LOS TAMAÑOS DE EFECTO

Suponemos el caso genérico en el que un estudio se replica en una población distinta y con una escala Likert de diferente rango. El valor de la media del grupo a M_{a2} se puede descomponer en la siguiente expresión (8):

$$M_{a2} = (M_{a1} + q_{a2})c + p_{a2} \quad (8)$$

siendo p_{a2} y q_{a2} la distorsión en el valor medio producido por el cambio de escala y por la nueva población, respectivamente, y que pueden tener valores positivos o negativos. De forma análoga (9):

$$M_{b2} = (M_{b1} + q_{b2})c + p_{b2} \quad (9)$$

Del mismo modo, la desviación intra-grupos del segundo estudio también puede descomponerse (10):

$$S_2 = (S_1 + Q_2)c + P_2 \quad (10)$$

siendo P_2 y Q_2 la distorsión en la desviación observada en el segundo estudio debido al efecto de la escala y a la recogida de datos en una nueva población, respectivamente. Pueden ser valores positivos o negativos.

Si la magnitud del efecto real en las dos poblaciones fuera el mismo, es decir $d_1=d_2$, y existiera invarianza de escala, bajo la asunción de inexistencia de ningún otro factor moderador, se debería cumplir la siguiente igualdad (11):

$$\frac{M_{a1} - M_{b1}}{S_1} = \frac{[(M_{a1} - M_{b1}) + (q_{a2} - q_{b2})]c + (p_{a2} - p_{b2})}{(S_1 + Q_2)c + P_2} \quad (11)$$

Rápidamente se deduce que P_2 , p_{a2} , p_{b2} deberían ser cero o muy próximos a cero. Siguiendo con el razonamiento que mostrábamos al comienzo del trabajo, la diferencia de medias y la desviación típica deberían ser estadísticamente iguales para ambos estudios.

Sin embargo, la expresión (11) nos muestra más información, si relajamos la asunción de invarianza de escala. Los tamaños de efecto d_1 y d_2 también serían iguales si (12):

$$\frac{(p_{a2} - p_{b2})}{P_2} = d_1 \quad (12)$$

Estas deducciones nos conducen a postular que los tamaños de efecto provenientes de dos estudios en poblaciones distintas, y medidos con escalas de diferente rango, pueden ser reportados como iguales cuando realmente existan diferencias en esa segunda población, ya que el cambio de escala podría enmascarar esa divergencia. Es decir, podría haber cambios importantes en la desviación típica o en la diferencia de medias, o en ambos casos, y que ello no modificase el tamaño de efecto por una compensación de la distorsión de la escala.

Es evidente que si suponemos que los tamaños de efecto son distintos entre las dos poblaciones, podríamos tener el problema inverso, es decir, que empíricamente fueran iguales debido al efecto de la escala.

Si consideramos ahora, que nos movemos en diferentes estudios dentro de la misma población, podemos asumir entonces que Q_2 , q_{a2} , q_{b2} son cero. Se puede demostrar que cuando $P_2 = 0$, $FIEM_{M2} = FIEM_{M1}$ si $n_1 = n_2$, es decir, los estudios tienen la misma precisión, ya que realizando unas simples operaciones algebraicas, se deriva la siguiente expresión (13):

$$P_2 = \frac{R_{E2}}{z} (FIEM_{M2} \sqrt{n_2} - FIEM_{M1} \sqrt{n_1}) \quad (13)$$

Esto quiere decir que, en dos estudios en la misma población con tamaños muestrales iguales y que sean equivalentes en su imprecisión, podrá considerarse que existe invarianza de escala, siempre que se asuma que la escala no produce ningún efecto sobre las medias de los grupos ($p_{a2}=p_{b2}=0$) o que de existir distorsión de la escala sobre los valores medios, es equivalente entre grupos, es decir, $p_{a2}=p_{b2}$.

De este modo, a través del uso de *FIEM*, podríamos saber si P_2 está próximo a cero, lo que nos daría información sobre la importancia del efecto de la escala sobre la varianza observada. Asimismo, otra opción adecuada sería el uso del contraste de varianzas a través del estadístico *F-Snedecor*. Para ello, se re-escalaría la varianza del primer estudio por el factor c^2 y se compararía con la varianza del segundo estudio. Si ambas varianzas no son estadísticamente diferentes, es muy posible que el efecto de P_2 sea prácticamente nulo.

En un reciente estudio¹, tras recoger datos sobre tres muestras aleatorias provenientes de la misma población, se muestra empíricamente cómo las escalas Likert de 1 a 5, 1 a 7, y 1 a 10 no producen cambios importantes sobre la media y la varianza. Estos resultados apoyan el hecho de que la medición de un fenómeno en el mismo contexto por escalas de diferente rango es estadísticamente invariante (aunque sería preferible realizar una triangulación estadística con otros métodos para confirmarlo). Es decir, el efecto de la distorsión de la escala es tan pequeño, que no es capaz de desviar la varianza observada más allá de la desviación esperada por la variabilidad muestral. Sin embargo, esta aseveración puede ser en cierto modo arriesgada, ya que podría haber diferencias importantes entre las varianzas que quedarán mitigadas por esa distorsión de la escala (P_2 puede ser positivo o negativo). Por tanto, no tenemos completa certeza acerca de la

¹ DAWES, J. "Do data characteristics change according to the number of scale points used? An experiment using 5-point, 7-point and 10-point scales". *International Journal of Market Research*, 2008. vol. 50, núm. 1, p. 61-77.

invarianza estadística ya que no se separa la distorsión de la variabilidad muestral de la distorsión del efecto de la escala.

DISCUSIÓN

En este trabajo hemos planteado la cuestión de la conmensurabilidad de tamaños de efecto entre estudios que utilizan escalas de medida tipo Likert con diferente rango. De la deducción realizada se derivan varias consecuencias:

En primer lugar, podemos afirmar que las escalas de medida con diferente rango producen inevitablemente una distorsión en la medida del fenómeno en cuestión, derivada de la propia especificación de la escala, ya que una transformación invariante perfecta es imposible por la no concordancia de los valores decimales.

A la distorsión producida por la especificación de la escala, habría que añadir el posible efecto de la sensibilidad del individuo hacia la escala, es decir, puede que los encuestados se sientan más cómodos utilizando escalas de 0 a 10 que de 1 a 5, por ejemplo.

En cualquier caso, la cuestión relevante es si esa distorsión es importante o no. Para analizar este hecho, proponemos analizar la invarianza de escala tal y como se ha especificado en otros estudios¹. Reconocemos, asimismo, que este método podría producir también un sesgo, ya que algunos sujetos podrían tratar de realizar sus valoraciones en función de su respuesta en la primera escala, por lo que existiría dependencia en las respuestas sucesivas. Para tratar de mitigar esta limitación, sería

¹ MARTÍNEZ, J. A. “Estudio de la invarianza de escala mediante el método de cálculo integral en la medición de la calidad percibida de los servicios deportivos”. *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*. En prensa.

recomendable diseñar estudios donde se comparen sólo dos escalas, aleccionando bien a los individuos sobre cómo deben realizar la valoración, o separando lo más posible ambas valoraciones dentro del cuestionario (si es que el estudio tiene más objetivos).

En segundo término, hemos deducido cómo en estudios realizados sobre la misma población utilizando diferentes muestras, no se puede aislar el efecto de la escala de la variabilidad inherente al muestreo, aunque bien es cierto que la utilización de la expresión (13) o del test *F*-Snedecor, sería una buena aproximación al estudio de la invarianza escalar. Sin embargo, la comparación entre tamaños de efecto es más interesante entre diferentes poblaciones, es decir, en la replicación de estudios con diferentes situaciones de test o contextos diferentes¹. Para una misma población o contexto determinado, se podría construir un intervalo de confianza para el tamaño de efecto proveniente de una única muestra² por lo que ya dispondríamos de información acerca de la variabilidad del índice, sin necesidad de analizar otras muestras de esa población.

Por último, hemos demostrado cómo para el caso de conmensurar tamaños de efecto de estudios realizados en diferentes poblaciones, que por definición pueden estar sujetos a cambios en esa magnitud del efecto, sólo es posible la conmensurabilidad si existe invarianza de escala. Cuando no podemos asegurar esa invarianza, las expresiones (11) y (12) nos indican que la comparación entre estudios puede enmascarar diferencias cuando realmente las haya o, por el contrario, reportar diferencias cuando efectivamente no existan.

Finalmente, los investigadores en gestión deportiva deberán tener en cuenta estas consideraciones a la hora de realizar comparaciones entre diferentes efectos. Por

¹ HITCHCOCK, C. *Probabilistic causation*. Stanford: Encyclopedia of Philosophy, 2002.

² HUNTER, J. E.; SCHMIDT, F. L. *Methods of Meta-Analysis: Correcting Error and Bias in Research Findings*. 2nd Edition.. Newbury Park: Sage Publications, 2004

ejemplo, si los usuarios de un centro deportivo están más satisfechos que los usuarios de otro centro, habiéndose realizado esas mediciones con escalas de diferente rango.

BIBLIOGRAFÍA

COHEN, P.; COHEN, J.; AIKEN, L. S.; WEST, S. G. “The problem of units and the circumstance for POMP”. *Multivariate Behavioral Research*. 1999. vol. 34, p. 315-346.

DAWES, J. “Do data characteristics change according to the number of scale points used? An experiment using 5-point, 7-point and 10-point scales”. *International Journal of Market Research*, 2008. vol. 50, núm. 1, p. 61-77.

HITCHCOCK, C. *Probabilistic causation*. Stanford: Encyclopedia of Philosophy, 2002.

HUNTER, J. E.; SCHMIDT, F. L. *Methods of Meta-Analysis: Correcting Error and Bias in Research Findings*. 2nd Edition. Newbury Park: Sage Publications, 2004.

MARTÍNEZ, J. A. “Estudio de la invarianza de escala mediante el método de cálculo integral en la medición de la calidad percibida de los servicios deportivos”. *Revista Internacional de Ciencias del Deporte*. En prensa.

MARTÍNEZ, J. A.; MARTÍNEZ, L. “Determinación de la máxima varianza para el cálculo del Factor de Imprecisión sobre la Escala de Medida, y extensión a diferentes tipos de muestreo”. *Psicothema*. 2008, vol. 20, núm. 2, p. 305-310.

PARKS, J. B.; SHEWOKIS, P. A.; COSTA, C. A. “Using statistical power analysis in sport management research”. *Journal of Sport Management*. 1999, vol. 13, núm. 2, p. 139-147.

**EL PROFESIONAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICO-DEPORTIVA EN LOS
CENTROS DEPORTIVOS: UNA ATENCIÓN ESPECIAL A LA TERCERA EDAD**

Gema Sáez Rodríguez

Universidad Alcalá de Henares

RESUMEN

Este artículo trata de determinar las características de las personas que trabajan en el ámbito de la actividad física con personas mayores en la Comunidad Autónoma de Madrid, así como la preocupación de los centros en los que desarrollan su actividad en relación con los requisitos de contratación de los profesionales. Para ello, se han distribuido encuestas en 60 centros. Los resultados muestran que en un 80% de los centros la Licenciatura en Actividad Física no es obligatoria, mientras que un 60% del personal trabajando no cuenta con dicho título. La preocupación de las compañías en relación con la formación de sus empleados no es muy alta (sólo un 30% tiene una política activa en este sentido), pero los empleados están bastante motivados en su trabajo. Como conclusión, sería bueno que, en el futuro, la Licenciatura en Actividad Física se impusiera como obligatoria para trabajar con la tercera edad en este campo.

ABSTRACT

This work tries to determine the characteristics of the persons working in the physical activity sector with old people in several centres in the Madrid region, as well as the concern of those centres regarding the requirements when hiring the professionals. In order to do so, surveys have been distributed in 60 centres. The results show that in 80% of the centres the Degree in Physical Activity is not mandatory, while 60% of the people working there do not have that title. The concern of the companies regarding their employees formation is not very high (only 30% of the total have an active policy on this matter), but those employees are quite well motivated in their job. As a conclusion, it would be good that, in the future, the Degree in Physical Activity was mandatory when working with the third age.

PALABRAS CLAVE: mayores, actividad física, Madrid, Licenciatura, formación, trabajo.

KEY WORDS: old people, physical activity, Madrid, degree, formation, labour.

INTRODUCCIÓN

Como se ha comprobado en la gran cantidad de estudios existentes en la actualidad, la actividad física produce una cantidad innumerable de beneficios al practicante, tanto a nivel físico como a nivel psicológico, es por eso que los médicos, psicólogos y un gran número de profesionales de lo relacionado con el cuerpo y la persona, avalan la práctica de ejercicio físico a cualquier nivel para una mejora de la salud y del estado psicológico de la persona.

Son muchos los colectivos que la practican, desde los niños en la escuela (en clase de educación física, actividades deportivas extraescolares, etc), hasta en la adolescencia (equipo de un deporte concreto), también en la edad adulta, y cómo no, en la llamada tercera edad, bien sea a través de gimnasia de mantenimiento, estiramientos, pilates, etc.

Metiéndonos un poco más a fondo en este último colectivo, vemos, como se ha comentado anteriormente, la gran cantidad de beneficios que les reporta la actividad física. En primer lugar, provoca mejoras en el funcionamiento cognitivo bien sea mejorando el estado de ánimo o ayudando en casos de depresión, etc. Otro de los beneficios es sin lugar a duda, el aspecto lúdico que tienen casi todas las actividades lo que lleva al practicante a distraerse divirtiéndose. Dado que es una edad en la que el tiempo libre abunda y es necesaria una búsqueda de actividades para poder paliar éste, la actividad física es uno de los mejores medios para el empleo de esa gran cantidad de tiempo libre. Uno de los problemas del paso del tiempo y que más afecta a las personas es, en muchos casos, la pérdida de la mineralización ósea, esto es, la osteoporosis, la cual puede llevar asociadas otras alteraciones. Pues bien, otro de los beneficios sin duda de la actividad física es la mejora a nivel óseo muscular y en muchos casos óseo articular, ayudando a combatir este tipo de enfermedades (artritis, artrosis, osteoporosis como se ha comentado, etc).

No sólo en la tercera edad, sino en cualquier etapa de la vida, la práctica regular de actividad física hace a la persona sentirse más activa, lo que le llevará a poder

desarrollar más actividades y tener un alto nivel de energía durante todo el día. Sin lugar a duda, otro de los beneficios es la mejora de nivel físico y orgánico, bien sea por la disminución en el consumo de medicamentos o por las repercusiones positivas en los distintos sistemas del cuerpo humano de la actividad física.

Por último y como uno de los más importantes, está el tema de la socialización. Como se ha comentado, en la tercera edad hay una gran abundancia de tiempo libre, por lo que en algunos casos la persona se puede sentir sola o con falta de relación. Las actividades deportivas llevadas a cabo con personas de la tercera edad, están enfocadas sobre todo a la búsqueda de la socialización con el resto de personas que comparten dicha actividad, intentando lograr el compartir experiencias y situaciones con los que les rodean.

Por tanto y visto lo anterior, se ve que el hecho de llegar a la tercera edad no es ni debe ser un impedimento para poder llevar a cabo actividades de tipo deportivo. Es importante, que la persona que esté a cargo de las actividades con este colectivo tenga unos conocimientos mínimos de varios aspectos de la etapa de la vida que nos compete, así como de muchos aspectos relacionados con el mismo. Se sabe que es una etapa de la vida en la que hay muchas alteraciones presentes (enfermedades como obesidad, parkinson, alzheimer, diabetes, etc) que hacen que haya que tener un cuidado más especial en la práctica ya que se pueden dar situaciones que desencadenen un problema asociado a dichas enfermedades si no se tienen unos conocimientos mínimos en lo que respecta a ellas.

OBJETIVOS

Los objetivos fundamentales que se desprenden de este estudio son, en primer lugar, determinar el perfil de las personas que están al frente de las actividades deportivas para la tercera edad en distintos centros (públicos y privados) de la Comunidad de Madrid, atendiendo también a las exigencias por parte de los centros deportivos con estos

profesionales intentando buscar soluciones y aportaciones en el caso de que la exigencia no sea la esperada, y finalmente relacionar el nivel sociocultural de la zona en la que está emplazado el centro con el nivel de exigencia para con los trabajadores y la demanda existente en esos centros.

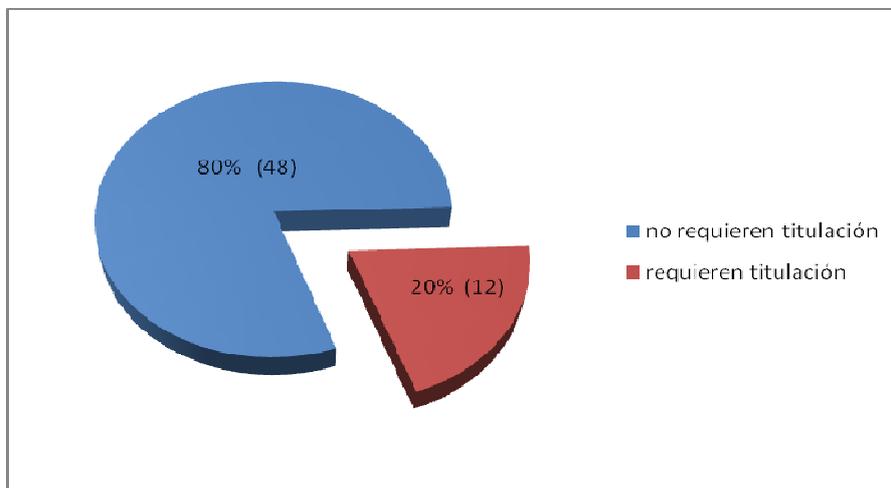
MATERIAL Y MÉTODO

Para llevar a cabo esta investigación, se han pasado unas encuestas a los usuarios de estas actividades, es decir, las personas de la tercera edad; a las personas que están al frente de ellas, los monitores o entrenadores, y por último, a algún miembro directivo de los centros. Una vez obtenidos los resultados, se han realizado observaciones sistemáticas de dichas actividades que a su vez se han relacionado con las respuestas que nos han proporcionado tanto los usuarios (en este caso, personas de la tercera edad) como el encargado de dicha actividad (profesor o monitor).

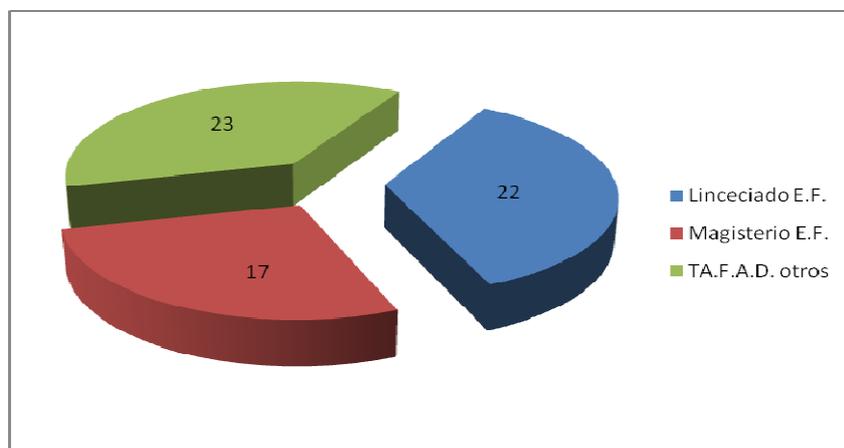
El número de centros que han participado en este estudio han sido 30 privados y 30 públicos, todos ellos pertenecientes a la Comunidad de Madrid. En todos ellos se realiza al menos una actividad destinada a esta población (gimnasia de mantenimiento, yoga, pilates, estiramientos, etc), habiendo como mucho dos monitores al frente de la misma, por lo que esto ha facilitado el estudio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Una vez analizados los resultados obtenidos en este estudio, éstos nos han dado que en el 80% de los casos (48 centros), no se exige la titulación de Licenciado en Actividad Física y Deporte o monitor especializado en actividad física para la tercera edad. De los 48 centros que no exigen una titulación específica, 30 son privados y 18 públicos. Por el contrario, los 12 que sí lo requieren 8 son públicos y 4 privados.

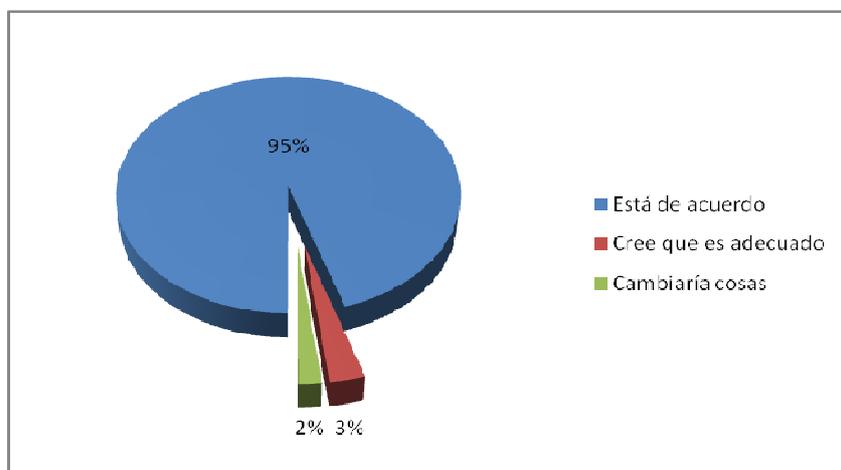


Cuando se preguntó a los encargados de las actividades (profesores, monitores, entrenador), de 62 individuos que había, sólo 23 eran licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. 17 de ellos eran diplomados en Magisterio de Educación Física, y los 22 restantes tenían la titulación de T.A.F.A.D. o algún curso relacionado con la actividad física (ninguno de ellos tenía nada relacionado con la tercera edad). Es decir, más del 60% de las personas que trabajan con personas de la tercera edad no son licenciados.

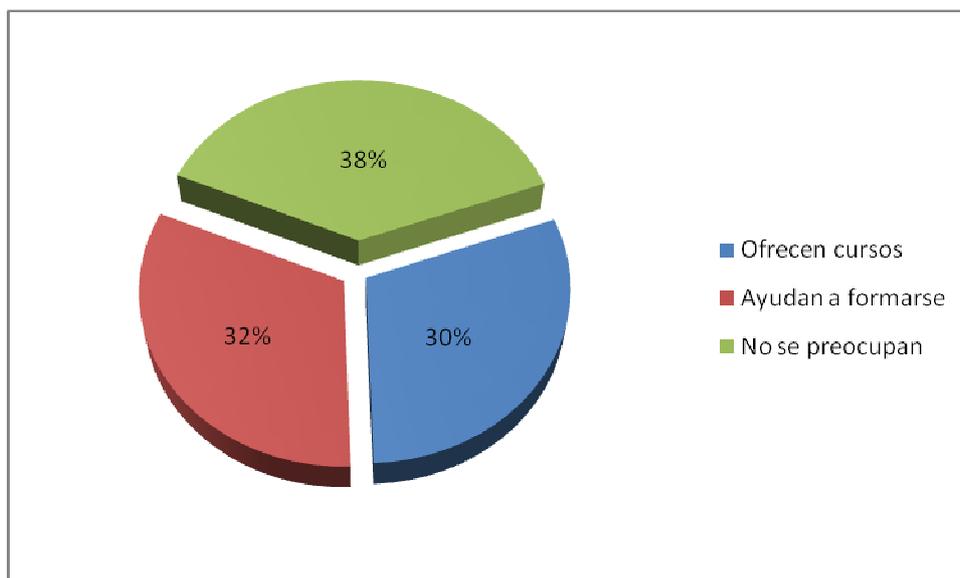


La pregunta realizada a los profesionales que están al cargo de la actividad sobre la preparación de las clases, implicación en la misma e interés, el 85% de éstos sí que se preparan las clases con anterioridad y se interesan por el buen desarrollo de la misma, a través de feedbacks y sobre todo proponiendo actividades de tipo lúdico. En cambio, el 15% restante, es decir, 9 individuos, llevan a cabo el desarrollo de la sesión en función del estado y situación de los participantes y del momento, habiendo en algunos casos improvisaciones de ejercicios.

Cuando preguntamos a los usuarios de estas actividades, debían responder a las pregunta de si consideran que la persona que está al frente de la clase es una persona viva, que transmita bien los conocimientos y se implique con ellos de forma activa, o por el contrario, se limitaba a hacer las sesiones sin poner mucho interés ni en la misma ni en ellos como participantes. Las respuestas fueron bastante homogéneas, siendo en el 95% (59) de los casos positiva, es decir, que se trataba de personas cuya labor consideraban que la desarrollaban correctamente; el 3% cree que sí pero a veces duda y al 2% le gustaría que se cambiaran algunas cosas. Del mismo modo, el 90% (56) considera que la persona que les imparte las sesiones está correctamente formada y las clases se hacen amenas e interesantes, lo que repercute en la continuidad de la gran mayoría de los usuarios siempre que sus circunstancias y posibilidades se lo permiten.



Por último, en cuanto al interés del centro de trabajo por la formación de sus empleados en el ámbito, el 30% de los centros sí se interesan, de forma que ellos mismos ofrecen algún curso o plan de formación para los empleados normalmente realizado en el mismo centro de trabajo o en algún otro centro que sea de la misma cadena (este tipo de cursos suelen ser gratuitos, lo cual es un dato importante de señalar, ya que no le supone un coste extra al trabajador), el 38% anima a sus trabajadores a formarse subvencionando en algún caso el curso o ayudando de otro modo, y el 32% restante no se preocupan porque sus empleados aumenten su conocimiento en el tema, ya que están contentos con la labor que desarrollan, tomando como referencia sobre todo en el funcionamiento y evolución de las clases.



CONCLUSIONES

Una vez analizados los resultados, podemos concluir que la formación existente en los profesionales que trabajan en el ámbito de la actividad física y la tercera edad en algunos centros de la Comunidad de Madrid, no es del todo completa, ya que

únicamente 22 personas son licenciados en Actividad Física y Deporte. En el caso de los diplomados en magisterio, es importante comentar que al tratarse de unos estudios que están enfocados a la docencia en la escuela, la tercera edad apenas es un tema que se trabaja en la misma (normalmente no existe asignatura como tal dentro del plan de estudios, y en caso de que exista se trata de una materia optativa o de libre elección, por lo que no todos los alumnos de la carrera la cursan obligatoriamente), por lo que la formación que llevan explícitas ambas carreras en sus planes de estudios es bien distinta en el tema.

En lo que respecta a los centros de trabajo, éstos, más que centrarse en una correcta formación en el ámbito que nos compete, se centran más en la personalidad del trabajador (que sea una persona abierta, dinámica, que sepa trabajar con grupos), y que al menos tenga un conocimiento del tema aunque no sea muy profundo (considerando tema como actividad física, no tercer edad). En cambio, sí que se preocupan medianamente de su formación una vez están trabajando en el centro (de nuevo aquí comentar que la formación respecta normalmente a la actividad física y en muy pocos casos la formación es concreta con el grupo o colectivo que trabaja. (Únicamente uno de los individuos es formado en actividad física y tercera edad por su empresa)

En cuanto a la relación de los resultados obtenidos con el nivel sociocultural de la zona, se ve que las zonas con un alto nivel económico es donde más preocupación hay por sus usuarios, de forma que “exigen” más a los empleados bien sea en forma de titulación o conocimientos mínimos. Por el contrario, las zonas con un bajo nivel, no ponen mucha atención en estos usuarios por lo que apenas hay exigencias a la hora de contratar profesionales. En cuanto a la demanda, se ve también una clara diferencia entre ambos status. En el nivel alto, hay más demanda de participantes y de actividades y por el contrario, en el nivel bajo es mejor la demanda.

Por todo esto, podemos decir que en la Comunidad de Madrid, no se está trabajando con este colectivo igual que con otros, ya que por ejemplo hay colegios que para contratar

un entrenador de fútbol o baloncesto exigen una titulación mínima de entrenador o monitor en dicho deporte, y como hemos comprobado en algunos casos lo único que se pide en la tercera edad es una titulación en actividades deportivas. Quizá la dedicación actual sea mucho mayor que la de hace unos años, pero aún se debe profundizar más para poder ofrecer unos servicios completos a este colectivo que cada vez tiene una mayor y más exigente demanda.

BIBLIOGRAFÍA

FEBRER, A.; SOLER, A. *Cuerpo, dinamismo y vejez*. Barcelona: INDE publicaciones, 1989.

HOOKER, S. *La tercera edad*. Barcelona: Gedisa, 1978.

KATZ DE CARMONA, M. *Técnicas corporales para la tercera edad*. Buenos Aires: Paidós, 1981.

MELÉNDEZ, A. *Actividades físicas para mayores. Las razones para hacer ejercicio*. Madrid: Gymnos, 2000.

PONT GEIS, P. *Tercera edad, actividad física y salud. Teoría y práctica*. Barcelona: Paidotribo, 2001.

**LA CONTABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS
DEPORTIVAS EN ESPAÑA**

Ángel Rodríguez López

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo fundamental la realización de un análisis del estado actual de la cuestión, en relación al sistema contable de registro de información económica y financiera de las Sociedades Anónimas deportivas españolas (SAD), así como también de otras entidades como clubes o asociaciones deportivas que, al no tener forma mercantil, pertenecen de manera efectiva al sector de entidades no lucrativas (ENL). A pesar de la diferente naturaleza de estas entidades se da la circunstancia de la existencia de un plan contable sectorial específico que disciplina y normaliza el registro, síntesis y suministro de la información procedente de la realización de actividades económicas y financieras por parte de dichas entidades deportivas mercantiles y sin ánimo de lucro.

ABSTRACT

This article's main objective is to make an analysis of the current state of the question regarding the economic information registry accounting system of the public sport corporations in Spain (SAD), and also some other entities such as clubs or sport associations that belong to the non profit companies (ENL) sector. Despite the different nature of these entities, there is a specific sector accounting plan that regulates the registry, synthesis and supply of information coming from the economic and financial activities of those non profit sport companies.

PALABRAS CLAVE: sociedades anónimas deportivas españolas, sistema de información contable, entidad no lucrativa, plan contable sectorial.

KEY WORDS: spanish sport public corporations, accounting information system, non profit company, sector accounting plan.

Fecha de recepción: 15/12/2008 Fecha de aceptación: 21/01/2009

PRESENTACIÓN

Este artículo pretende desarrollar un análisis de la situación actual del sistema contable de registro de información económica y financiera de las Sociedades Anónimas deportivas y de las entidades deportivas sin forma mercantil radicadas en territorio español, teniendo en cuenta la naturaleza específica no lucrativa (ENL) de estas últimas y la existencia de un plan contable sectorial y específico que normaliza el registro, elaboración, síntesis y suministro de la información procedente de la realización de actividades económicas y financieras por parte de ambas.

En primer término, conviene aclarar que la Ley del Deporte de 1990 considera *clubes deportivos* a las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por finalidad la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Además, la citada Ley del Deporte específica que los clubes deportivos se clasifican en: clubes deportivos elementales, clubes deportivos básicos y *Sociedades Anónimas Deportivas*¹.

A este respecto, hay que señalar que los clubes que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal o, en su caso, tengan por finalidad la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, adoptan la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la referida Ley de 1990, quedando sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, respetando las particularidades contenidas en la citada Ley de 1990 y en sus normas de desarrollo.

¹ En este ámbito puede consultarse el Título III, Capítulo II, arts. 13-29 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, reformada parcialmente por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, BOE 31/12/98, y la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas deportivas.

Asimismo, la consideración de uno de nuestros sujetos contables concretos, esto es, las entidades deportivas, como entidades no lucrativas (ENL), es un hecho claramente constatable dada su peculiar y precisa naturaleza. A pesar de ello, la disposición adicional tercera del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin ánimo de lucro y las normas de información presupuestaria de las mismas, dispone, en relación a este asunto específico, que dichas normas de adaptación no son de aplicación a las *Sociedades Anónimas Deportivas* españolas.

En consecuencia, las puntuales y distintivas características esenciales de las Sociedades Anónimas deportivas radicadas en España, demandan unas normas específicas para la aplicación del Plan General de Contabilidad a dichas entidades pertenecientes al sector no lucrativo, cuya tarea prioritaria sea lograr que la información contable se facilite de forma normalizada y homogénea, en consonancia con las peculiaridades inherentes a su propia naturaleza intrínseca que conforma la razón de ser de su existencia.

A tales efectos se constituyó en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas un grupo de trabajo para adaptar el Plan General de Contabilidad de 1990 a las características concretas y a la naturaleza de las operaciones y actividades de estas entidades, de manera que, las Sociedades Anónimas Deportivas españolas quedaron sometidas en materia contable a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1995² por la que se aprobaron las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas deportivas.

Todo lo anterior, se fundamenta en virtud de la aplicación del artículo octavo de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades; la Disposición final segunda del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre,

² En la actualidad derogada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de junio de 2000, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de 1990 a las Sociedades Anónimas deportivas, BOE 29.06.2000.

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que autorizaba al Ministro de Economía y Hacienda para que, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden ministerial, aprobara las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad; y, en último lugar, la Disposición final primera del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, también preveía la aprobación por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y mediante Orden ministerial, de las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad.

Sin embargo, en un momento posterior, el artículo 19 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, estableció una serie de aspectos contables que obligaron a realizar una readaptación de las normativa anterior de 1995³, para lo cual se constituyó en el seno del ICAC un grupo de trabajo para revisar las citadas normas, manteniéndose con carácter general su contenido y desarrollándose aquellos aspectos específicos exigidos por el referida decreto de 1999, y que se concreto en la Orden del Ministerio de Economía de 27 de junio de 2000, por la que se aprueban las Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, actualmente vigente.

ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

En la actualidad, las normas contables sectoriales⁴ de adaptación elaboradas por el ICAC en el año 2000, para las Sociedades Anónimas deportivas españolas se estructuran, de la misma manera que el Plan General de Contabilidad, en cinco partes diferenciadas, que van precedidas por una *Introducción* en la que se explican las principales particularidades y características de la actividad inherente a las Sociedades

³ Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1995, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de 1990 a las Sociedades Anónimas deportivas, BOICAC N° 23, BOE 30.06.95.

⁴ Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de junio de 2000, op. cit.

Anónimas deportivas, así como también las modificaciones introducidas para realizar la adaptación y la consiguiente justificación correspondiente.

En primer lugar, la primera parte denominada *principios contables*, no sufre modificaciones respecto al Plan General de Contabilidad⁵ de 1990.

En segundo lugar, en la segunda parte de la citada normativa específica, esto es, el *cuadro de cuentas*, a pesar de que no se intentan agotar todas las posibilidades que puedan producirse en la realidad, se han habilitado cuentas específicas para las Sociedades Anónimas deportivas y se han eliminado, en algunos casos, cuentas previstas en el Plan General de Contabilidad de 1990, sin perjuicio de que las Sociedades Anónimas deportivas puedan utilizarlas si lo desean. No obstante, desde la perspectiva del Plan General de Contabilidad, el cuadro de cuentas no resulta ser obligatorio en relación a la numeración y denominación de las suso-dichas cuentas, aunque constituye una guía o referente obligado en relación con los epígrafes de las cuentas anuales.

En tercer término, la parte tercera de la adaptación sectorial de 2000, integra las *definiciones y relaciones contables*, dando contenido y claridad a las cuentas antes mencionadas en función de las definiciones que se relacionan e incorporan en la misma, Además, se añaden nociones y conceptos particulares y específicos de la actividad deportiva desarrollada por nuestros sujetos contables, a saber, las Sociedades Anónimas deportivas españolas.

A este respecto, conviene aclarar que esta tercera parte tampoco será de aplicación obligatoria, excepto en el supuesto de que aluda o contenga criterios de valoración o sirva para su interpretación, y sin perjuicio del carácter explicativo de las diferentes partidas de las cuentas anuales.

⁵ Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de 1990.

En cuarto término, la cuarta parte de la normativa reguladora sectorial de 2000 engloba, las *cuentas anuales* de obligatorio cumplimiento por parte de las Sociedades Anónimas deportivas, incorporando los modelos de balance, de cuenta de pérdidas y ganancias y de memoria, tanto normales como abreviados, adaptados a las especiales características de estas entidades.

Además, esta cuarta parte incluye unas "*Normas de elaboración de las cuentas anuales*", que recogen los requisitos para formular los modelos de cuentas anuales en su sistema normal o abreviado, así como definiciones, aclaraciones y normas, sobre el contenido material y forma de cumplimentar estos modelos; en ellas también se incluye una norma específica sobre información separada por actividades, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio.

Finalmente, se amplía el contenido de la memoria para incluir información en apartados específicos sobre participaciones significativas, ingresos diferidos por cesión de derechos y de ingresos futuros, indemnizaciones recibidas de entidades de seguros, información relativa al medioambiente, así como la información exigida en la Ley10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas; en concreto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del citado Real Decreto, se exige información sobre la información separada por actividades, la distribución del importe neto de la cifra de negocios de cada sección deportiva, de los derechos de adquisición de jugadores, inversiones realizadas en instalaciones deportivas y derechos de imagen de jugadores.

En último término, la quinta parte de la adaptación sectorial de 2000, recoge las *normas de valoración*. Las referidas normas de valoración contables de las Sociedades Anónimas deportivas españolas fueron objeto de modificaciones importantes respecto a lo dispuesto en este ámbito por el Plan General de Contabilidad de 1990, puesto que incorporaron criterios obligatorios de contabilización de las operaciones y los hechos

económicos y financieros que correspondan, especificando las particularidades concurrentes en ciertos bienes y derechos de estas entidades deportivas no lucrativas⁶.

Por otra parte, en el texto de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, sólo se incluyen aquellas partes que se han visto modificadas respecto al Plan General de Contabilidad de 1990, de forma que, en todo lo no modificado expresamente es de aplicación este último.

En síntesis, la orden ministerial de junio de 1995 -modificada posteriormente por la de junio de 2000- recogía por primera vez la aprobación de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de 1990 a las Sociedades Anónimas deportivas, de forma que, a partir de ese instante, dichas entidades podían disponer de un texto preparado técnicamente para facilitar, de forma normalizada, la correspondiente información contable, para el buen funcionamiento de sus actividades económicas y financieras.

CONCLUSIONES

En primer término, hay que dejar claro que las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas de 2000, siguen en vigor en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código de Comercio; en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre; en la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad

Limitada, de 23 de marzo; en disposiciones específicas y en el nuevo Plan General de Contabilidad 2007⁷.

⁶ En especial, podemos resaltar: “*la inclusión en las normas de valoración de la modificación tácita del contenido del Plan General de Contabilidad en relación con el tratamiento contable del fondo de comercio, introducida en el artículo 194 apartado 2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta apartado 11 de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que debe aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 de la citada disposición adicional.*”, Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de junio de 2000, op. cit, pág. 4.

De esta forma, la normativa analizada con anterioridad en páginas previas, mantiene su vigencia, en tanto el ICAC no desarrolle y apruebe nuevas adaptaciones sectoriales específicas en virtud de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

No obstante, la aprobación del actual Plan General de Contabilidad en noviembre de 2007 y su entrada en vigor el uno de enero de 2008, ha cambiado el marco de referencia para la presentación normalizada de la información contable de las Sociedades Anónimas deportivas sitas en territorio español, de forma que la adaptación sectorial recogida en la orden ministerial de junio de 2000 requerirá, en nuestra opinión, una revisión profunda en virtud de las modificaciones introducidas por el nuevo texto recogido en el PGC 2007.

En resumen, el nuevo PGC 2007 incorpora cambios especialmente significativos y de gran trascendencia en relación a los principios contables, las normas de valoración, los criterios de reconocimiento, las nuevas definiciones de elementos patrimoniales, los nuevos estados financieros obligatorios, entre otros aspectos relevantes a destacar, que la normativa recogida en la adaptación sectorial de 2000 no puede ni debe ignorar, y que deben ser tenidos en cuenta por el ICAC, en orden a la necesidad de posibles adaptaciones futuras en este ámbito particular.

BIBLIOGRAFÍA

BERNABEU SÁNCHEZ, M. D. “Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas”. *Técnica contable*. 1997, vol. 49, núm. 582, p. 401-414.

⁷ A este respecto, puede consultarse, la disposición transitoria quinta, “*Desarrollos normativos en materia contable*”, del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, en el caso de PYMES.

LARA SÁNCHEZ, F. “Normas de adaptaciones del PGC de las Sociedades Anónimas Deportivas: principales innovaciones”. *Actualidad financiera*. 1996, vol. 1, núm. 7, p. 657-664.

Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

Ley 10/1990, del Deporte en España, de 15 de octubre.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, BOE 31/12/98.

Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1995, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de 1990 a las Sociedades Anónimas deportivas, BOICAC N° 23, BOE 30.06.95.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de junio de 2000, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de 1990 a las Sociedades Anónimas deportivas, BOE 29.06.2000.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de 1990.

Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, que regula a las Sociedades Anónimas Deportivas.

Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de las mismas.

Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad 2007, publicado en el BOE el martes 20 de noviembre de 2007.

Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad de Pequeñas y medianas empresas (PYMES) y los criterios contables específicos para microempresas, publicado en el BOE el miércoles 21 de noviembre de 2007.

**SOBRE LOS DERECHOS DE FORMACIÓN DE LOS
FUTBOLISTAS JÓVENES EN ESPAÑA**

Antonio J. Monroy Antón

Doctor Europeo en CC. de la Actividad Física y del Deporte
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

La protección de los jóvenes debería ser uno de los aspectos clave en el mundo del deporte. En particular, el fútbol es uno de esos deportes en los que se puede ver cada día a gente muy joven firmando contratos con clubes famosos por demasiados años, adquiriendo así obligaciones que pueden llevarles a considerarse como “encadenados” a dichos clubes. Los Tribunales españoles, mientras tanto, no parecen preocuparse demasiado por esta situación, pues continúan dictando sentencias en las que establecen indemnizaciones millonarias a pagar por los jugadores a sus clubes en caso de marcharse a otro, incluso habiendo finalizado el contrato. En este artículo se analizará el marco legal teórico del mercado laboral de los jóvenes deportistas así como la situación real de dicho mercado generada por las recientes sentencias judiciales, en especial la del “caso Baena”.

ABSTRACT

Youth protection should be one of the main aspects to be considered in sports. In particular, football is one of those sports in which it can be seen everyday very young people being hired by famous clubs for too many years, having thus obligations that might lead them to be considered as “chained” to their clubs. Spanish Courts, meanwhile, do not seem to be worried about this, as they continue to give judgements in which they establish millionaire compensation to be paid by the players to the clubs in case they leave, even if they do when the contract has already finished. In this article the theoretical legal framework of the young sportmen labour market will be analysed, as well as the real situation generated by the recent sentences of the Courts, specially the one of the “Baena case”.

PALABRAS CLAVE: deporte, jóvenes, fútbol, caso Baena, indemnización, derechos de formación.

KEY WORDS: sport, youth, football, Baena case, compensation, formation rights.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha sido frecuente la aparición de noticias sobre deportistas muy jóvenes que, como consecuencia de su fichaje por un club, se ven obligados a abonar al club del que proceden sumas millonarias en concepto de derechos de formación. En lo referente al mundo del fútbol, la polémica está servida desde el momento que unos, sobre todo los clubes grandes con canteras importantes, solicitan indemnizaciones que pueden rayar el abuso, máxime cuando se trata de jugadores a los que no se puede aún considerar figuras de relevancia y otros, como los propios futbolistas, sus managers y familiares, abogan por la eliminación de este tipo de resarcimiento al club de origen.

Los derechos de formación son definidos por García Bravo¹ como *“la facultad que corresponde a los clubes o entidades de los que proceden los deportistas para exigir y, por tanto, percibir una cantidad dineraria de los clubes o entidades en los cuales éstos pretenden integrarse como compensación al trabajo de formación que los de origen han realizado formando a los deportistas y de cuyos resultados en principio pretenden beneficiarse los de destino”*.

A pesar de que, en la actualidad, los contratos se miran con lupa antes de ser firmados y de que los clubes recogen en ellos siempre la indemnización a pagar por el futbolista en caso de abandonar la entidad antes del fin de su contrato, no dejan de producirse situaciones complicadas que terminan en los Tribunales que son quienes, en última instancia, y valorando las circunstancias en cada caso, valoran la cantidad a pagar en concepto de derechos de formación. La legislación, por su parte, continúa siendo equívoca e inespecífica, lo que contribuye a esta inseguridad jurídica que puede terminar por condenar a muchos jóvenes con talento al ostracismo o a un fin prematuro de su vida deportiva.

¹ GARCÍA BRAVO, S. “Derechos de formación deportiva: modelo español”. *Revista Española de Derecho Deportivo* (REDD). 1999, núm. 12.

En este artículo se subrayará la necesidad de cumplir lo que hasta ahora no han sido más que declaraciones de intenciones, sobre todo en el marco del Derecho Europeo, y que poco o ningún reflejo han tenido en cuanto a conseguir una adecuada y real protección de los deportistas jóvenes, sobre todo en el mundo del fútbol.

MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN AL DEPORTISTA JOVEN

En España, la Ley del Deporte 10/1990 no recoge precepto alguno referido a la protección de los jóvenes deportistas. Sin embargo, la legislación autonómica sí que les protege, en ciertos casos, frente a los sistemas de retención por parte de sus clubes que sean abusivos. Así, las Comunidades de Cantabria, Castilla-La Mancha, Galicia, La Rioja, País Vasco y Valenciana han prohibido a las entidades deportivas exigir este tipo de derechos de formación en los casos en que el deportista sea menos de dieciséis años.

Resulta sorprendente que, a pesar de la disminución de la edad con la que muchos deportistas españoles llegan a ser profesionales, aún no se haya aprobado una legislación estatal que les proteja más allá de estas simples prohibiciones relativas a los derechos de formación.

Sin embargo, la Unión Europea sí que ha generado una cierta política de protección de los jóvenes deportistas, ocupándose del deporte como una realidad económica que es. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dictado abundante jurisprudencia sobre la libre circulación de jugadores, la libre prestación de servicios y la libre competencia, a pesar de que los Tratados que constituyen el Derecho de la Unión no mencionaban el deporte (tan sólo el Tratado de Ámsterdam incluía una breve referencia expresa al mismo, y en un anexo).

La Directiva 94/33/CE, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, aplicable a toda persona menor de 18 años con un contrato de trabajo o

una relación laboral regulada por el derecho vigente en un Estado miembro y/o sometido al derecho en vigor en un Estado miembro, hizo hincapié en la necesidad de proteger a los jóvenes deportistas profesionales. Así, en su artículo 5 (“actividades culturales y similares”) establecía la necesidad de obtener una autorización previa de las autoridades nacionales para proceder a la contratación de niños en actividades deportivas. El tenor literal del texto era el siguiente:

“1. La contratación de niños para que actúen en actividades de carácter (...) deportivo (...) se someterá, en cada caso, a un procedimiento de autorización expedido por la autoridad competente.

2. Los Estados miembros determinarán por vía legislativa o reglamentaria las condiciones de trabajo de los niños en los casos a que se refiere el apartado 1, así como las modalidades del procedimiento de autorización previa, a condición de que las actividades:

i) no puedan perjudicar la seguridad, la salud o el desarrollo de los niños.

ii) ni puedan afectar a su asistencia escolar, a su participación en programas de orientación o de formación profesional aprobados por la autoridad competente o a sus aptitudes para que aprovechen la enseñanza que reciben.

3. No obstante el procedimiento previsto en el apartado 1, respecto a los niños que hayan cumplido trece años, los Estados podrán autorizar, por vía legislativa o reglamentaria y en las condiciones que ellos estipulen, la contratación de niños para que actúen en actividades de carácter (...) deportivo (...).”

La finalidad de esta norma era la de mantener informadas a las autoridades nacionales de la contratación de menores para actividades deportivas. Sin embargo, el apartado 3 no deja de desvirtuar la que debería de haber sido la finalidad de la Directiva, al dejar en manos de los Estados miembros la posibilidad de la contratación abierta de deportistas entre los 13 y los 18 años de edad.

Pero no es sino a partir del informe sobre el deporte de Helsinki de 1999, en que las instituciones comunitarias reconocieron por vez primera la función social del deporte, cuando se empieza a apreciar una cierta preocupación por la protección de los deportistas jóvenes. En este informe se recogían los peligros de un inicio prematuro en la alta competición. Posteriormente, otras declaraciones como las del IX Foro Europeo del Deporte, celebrado en Lille (Francia) en octubre de 2000, se ratificaron en las funciones sociales del deporte y recomendaron potenciar a través de programas específicos esta utilidad social. La preocupación por los jóvenes deportistas y su bienestar comenzaba a ser un hecho.

El Consejo Europeo de Niza, entre el 7 y el 9 de diciembre de 2000, formuló una *“declaración en favor de las características específicas del deporte y sus funciones sociales en Europa que se deben tener en cuenta en la aplicación de las políticas comunes”*, que fue conocida popularmente como *“declaración de Niza”*. En ella destacan los siguientes artículos:

“12. El Consejo Europeo destaca los beneficios de la práctica deportiva para los jóvenes y reitera la necesidad de que las organizaciones deportivas, en particular, presten una atención especial a la educación y a la formación profesional de los jóvenes deportistas de alto nivel, de modo que su inserción profesional no se vea comprometida por causa de sus carreras deportivas, a su equilibrio psicológico y sus lazos familiares, así como a su salud, concretamente a la prevención contra el dopaje. Manifiesta su aprecio por la contribución aportada por las asociaciones y organizaciones que, mediante su labor de formación, responden a esas exigencias, proporcionando una contribución social inestimable.

13. El Consejo Europeo expresa su preocupación por las transacciones comerciales cuyo objeto son los deportistas menores de edad, incluidos los procedentes de terceros países, por cuanto no se ajustan a la legislación laboral en vigor o ponen en peligro la salud y el bienestar de los jóvenes deportistas. Hace un llamamiento a las

organizaciones deportivas y a los Estados miembros para que investiguen tales prácticas, las vigilen y adopten, en su caso, las medidas adecuadas.

17. Se insta a las Instituciones comunitarias y a los Estados miembros a que sigan examinando sus políticas, respetando el Tratado y según sus competencias respectivas, a la vista de estos principios generales.”

A pesar de todas estas buenas intenciones, la realidad es que los países miembros han obviado, en su gran mayoría, los principios que en ellas se contenían, al no tener valor normativo y ser directamente aplicables en los respectivos Derechos internos.

LA REALIDAD DEL PROBLEMA EN EL FÚTBOL ACTUAL

Si hay un deporte en el que los conflictos relativos a los derechos de formación de los jóvenes llegan a su máximo grado, ése es el fútbol. Las recientes medidas tomadas por la FIFA y la UEFA en 2001 en el sentido de prohibir los traspasos de carácter internacional para menores de 18 años² no han zanjado la polémica en España, por cuanto que esos traspasos se siguen produciendo dentro del país.

Pero quizá lo más peligroso para la protección de los jóvenes futbolistas es la tendencia que están tomando nuestros Tribunales, consistente en condenar a dichos jóvenes a pagar indemnizaciones millonarias a sus clubes de origen si quieren marcharse antes de la finalización de sus contratos. Indemnizaciones que además, en ocasiones, son infinitamente mayores que las pactadas como cláusulas de rescisión, que pierden todo su valor desde el momento que se fijan aleatoriamente nuevos parámetros para evaluar la “inversión” del club en la formación del futbolista.

² Salvo que el traspaso garantice la formación educativa del joven y sea acorde con la legislación laboral del país receptor.

El 12 de enero de 2009, el Juzgado de Primera Instancia número 29 de Barcelona, en el juicio en el que comparecía como parte actora el F. C. Barcelona y como demandado el futbolista José Raúl Baena Urdiales, dictó sentencia en la que condenaba a éste último a pagar en concepto de indemnización, por aplicación de cláusula penal contenida en el precontrato suscrito por las partes en fecha de 22 de abril de 2002, de la suma de 500.000 euros.

La demanda del club se fundamentaba en los siguientes hechos. El 22 de abril de 2002, los padres del demandado, en aquel entonces de 13 años de edad, suscribieron un contrato de jugador no profesional con el F. C. Barcelona por un período de ocho años, hasta el 30 de junio de 2010, así como un precontrato que pretendía regular el futuro otorgamiento de un contrato de jugador profesional entre las partes en función de la evolución deportiva del jugador.

Cinco años después, al finalizar la temporada 2006-2007, y al haber alcanzado el jugador la mayoría de edad, el club le requirió para la firma del contrato laboral. Al no alcanzarse un acuerdo, el futbolista comunicó su voluntad de extinguir anticipadamente el contrato de jugador no profesional que le unía al club, poniendo a su disposición de éste por conducto notarial la cantidad de 30.000 euros prevista como indemnización por rescisión anticipada en dicho contrato.

Extinguida dicha relación contractual, y con el visto bueno por parte de la Real Federación Española de Fútbol, el futbolista José Raúl Baena firmó un contrato de jugador profesional con el Real Club Deportivo Español S.A.D., por lo que el F. C. Barcelona entendió que se habían vulnerado los acuerdos contenidos en el precontrato de 22 de abril de 2002. Por este motivo, solicitó en la demanda el abono no sólo de los 30.000 euros previstos en el contrato sino también la suma de 3.489.000 euros (ambos con sus correspondientes intereses legales) en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato.

El caso parece claro, y así lo entendió el Tribunal, en lo que respecta a la indemnización prevista como cláusula de rescisión de 30.000 euros. De hecho, el propio jugador depositó la cantidad por conducto notarial. Así las cosas, la controversia se centró en la millonaria cantidad solicitada por el club por concepto de cláusula penal existente en el precontrato firmado por las partes.

En primer lugar, hay que decir que la suma solicitada atenta contra todos los principios generales del Derecho, por cuanto que es a todas luces abusiva. Además, el citado precontrato fue firmado por los padres del jugador, lo que vulneraría la prohibición legal que el artículo 166 del Código Civil impone a los progenitores que ejercen la patria potestad en lo relativo a la renuncia de derechos que corresponden a sus hijos, en este caso, en relación al derecho al trabajo reconocido en el artículo 35.1 de nuestra Constitución. El Juzgado desestimó esta posibilidad con el pobre argumento de que la ratificación de un contrato a la que alude el artículo 1.259 del Código Civil puede producirse de modo tácito según ha reconocido reiterada jurisprudencia y que, además, el futbolista se habría aprovechado de la gestión del “representante” (*falsus procurator*). Es decir, que según esta versión del Juzgador, para que el contrato no tenga validez debe ser perjudicial para el “representado”. Una línea jurisprudencial que en nada beneficia a la protección de los jóvenes deportistas en cuyo nombre se firman contratos constantemente.

A la misma conclusión llega por aplicación al comportamiento del demandado de la teoría de los actos propios, sin ponderar que la actuación de aquél no deja de ser la de un menor de edad, cuya conciencia de los acontecimientos puede distar mucho de la realidad, más aún cuando no fue él quien firmó el contrato y precontrato y que, por tanto, bien podría desconocer total o parcialmente las cláusulas del mismo.

En relación con la ruptura del precontrato firmado entre los padres del jugador y el club, que incorporaba una serie de cláusulas para el caso eventual de que el futbolista, al llegar a la mayoría de edad, quisiera continuar su carrera deportiva en el F. C.

Barcelona, la sentencia señala que mediante la cláusula penal que se le impone no se vulnera su derecho al trabajo reconocido en la Constitución, por cuanto que el deportista podía haber abandonado el fútbol para dedicarse a otra cosa y no habría tenido que pagar indemnización alguna. Sin embargo, de seguir practicando su profesión, la de futbolista, como profesional, estaba obligado a continuar en el F. C. Barcelona, club por el que ficharon sus padres -no él- a la edad de tan sólo 13 años. Es decir, no sólo se consiente sino que incluso se apoya la posibilidad de que se hipoteque el futuro profesional de un futbolista menor de edad sin su consentimiento, con el pobre argumento de que “se ha aprovechado de ello” (es imposible saber el dinero que el futbolista habría obtenido en otro club, por lo que esa teoría del beneficio decae sin necesidad de entrar en mayores profundidades), y se le da la “libertad” de trabajo consistente en abandonar la profesión que mejor sabe ejercer.

La sentencia, además, es completamente contradictoria en sus fundamentos, por cuanto que, al tiempo que falla la procedencia de una enorme indemnización a favor del club, recoge que “*no se aprecia la concurrencia de incumplimiento del contrato de jugador de fútbol no profesional que sea imputable al Sr. BAENA*”, y que hubo, en todo caso, una rescisión de contrato o una extinción anticipada en las condiciones previstas en el mismo, y no un incumplimiento de obligaciones, pues en dicho contrato, en la cláusula 5.2.3, se establecía que “*Si la extinción del vínculo fuera debida a la voluntad de abandonar el Club antes del vencimiento del CONTRATO sin causa imputable al Club, aquél deberá indemnizar a éste con la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000.- euros), y en el momento de inscribirse en otro Club*”. Y el futbolista ingresó por conducto notarial dicha cantidad, lo que fue además aceptado por la Real Federación Española de Fútbol, por lo que no era posible reclamar cantidad alguna aparte de la estipulada en la citada cláusula. El motivo por el que el Juzgado entiende que procede la indemnización es doble. En primer lugar, se señala que es posible la validez simultánea de contrato y precontrato, a pesar de que el primero sea de jugador no profesional y el segundo de jugador profesional, pues “*se trata por tanto de vínculos que se articulan de modo que, en su caso, sus respectivos efectos se sucedan cronológicamente sin que*

lleguen a coexistir (del mismo modo que sucede, vgr, entre el contrato de arrendamiento urbano y la eventual opción de compra)”. En segundo, se establece que “la diferencia esencial entre el precontrato y el contrato definitivo radica en el distinto contenido de las obligaciones que nacen de uno y otro” y que “cuando desde el inicio están presentes todos los requisitos necesarios ex art. 1261 del Código Civil (consentimiento, objeto y causa) estaríamos ante la figura jurídica del contrato perfecto (...) pero si las partes, estando de acuerdo en los elementos esenciales del contrato, se obligan a la prestación de un futuro consentimiento encaminado a celebrar un contrato posterior, estaríamos ante un precontrato, siendo sus efectos muy distintos”. Pues bien, la sentencia entiende que en el caso de autos el precontrato firmado tiene los efectos de un contrato completo con todos sus requisitos, pues incluso se llegó a incluir en él un anexo con todas las estipulaciones, a falta sólo del refrendo cuando el jugador cumpliera la mayoría de edad y pudiese firmar su contrato definitivo de jugador profesional.

Sin embargo, abstrayéndose del hecho de que el precontrato pudiese ser la antesala del contrato completo y de que todos los detalles estuviesen regulados, el Juez olvida un elemento fundamental, que es el motivo por el cual no se firma un contrato definitivo desde el primer momento. Ese motivo no es otro que la minoría de edad del futbolista, que hace que no pueda prestar válidamente su consentimiento al contrato, que ha de ser firmado por sus padres. En este caso, ¿es lógico vincular al joven con un contrato que comienza sus efectos cuando cumple la mayoría de edad, pero para el cual él no ha prestado consentimiento? ¿Qué ocurriría si sus padres hubiesen decidido vincularle a dicho Club hasta los 40 años, edad máxima a la que podría llegar como futbolista a un nivel aceptable?

El precontrato en cuestión, en el caso Baena, regulaba las consecuencias económicas para el caso de que la relación laboral no se llegase a establecer en el futuro, como así ocurrió. Es decir, se establecía un derecho de preferencia para el F.C. Barcelona a la hora de contratar al jugador que sería vinculante para las partes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de 30 de enero de 1998 y de 4 de julio de 1991. Sin

embargo, el art. 166 del Código Civil establece que “*Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares*”, y entre esos derechos, uno de los más básicos, es el que recoge el art. 35.1 de la Constitución Española, el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración. Si los padres de un jugador hipotecan su futuro como futbolista, están lógicamente vulnerando su derecho a la elección de profesión -pues no se puede considerar libre quien está atado a una institución de forma inamovible- y, sobre todo, a la promoción en el trabajo, pues es bien sabido que la promoción en el mundo del fútbol se produce habitualmente con el cambio de club, que conlleva mejoras económicas y profesionales -llegándose incluso en ocasiones a pactar un número mínimo de partidos que se deben disputar por temporada-. Por tanto, el precontrato de un futbolista joven firmado por sus padres que le vincule para el momento en que llegue a la mayoría de edad habría de reputarse como nulo, más aún cuando, como en este caso, se firma para un jugador de tan sólo 13 años de edad cuyo conocimiento de las circunstancias del mercado laboral ha de ser mínimo.

En opinión de la juzgadora, la cláusula de preferencia para el F.C. Barcelona “*no comporta una vulneración del derecho a elección de profesión del demandado sino que únicamente restringe, en caso de que el mismo quiera dedicarse profesionalmente al deporte futbolístico, su ámbito de elección de club*”. Lo que no dice es que si el incumplimiento de esa restricción -que no es simple restricción, sino imposibilidad absoluta de elegir- conlleva una indemnización millonaria, se convierte automáticamente en el fin del derecho a elección de profesión -pues no le queda otra salida que dedicarse al fútbol, única actividad para la cual posiblemente esté cualificado, en el F.C. Barcelona, o empezar con otra carrera profesional- y, sobre todo, de promoción en el trabajo.

Por último, la defensa y protección del joven futbolista se ve amenazada por criterios como el mantenido en esta sentencia en lo referente a la “moderación” de la cuantía de la cláusula penal recogida en el precontrato para el supuesto de incumplimiento. Según

la doctrina y la jurisprudencia, la cláusula penal constituye una anticipada fijación, en un negocio jurídico, del importe de los daños y perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento del mismo, sin necesidad de una acreditación detallada posterior, cumpliendo una doble función reparadora y punitiva. A continuación se podrá observar que, como pena punitiva, la cuantía fijada fue exagerada (casi 500.000 euros para un futbolista de 18 años que acaba de firmar su primer contrato como profesional y cuyos ingresos hasta la fecha habían sido mínimos) y, como cuantía reparadora, desproporcionada (pues los gastos del club en su formación habían sido infinitamente menores).

La propia sentencia vuelve a ser, en este aspecto, contradictoria. Por un lado, en referencia a los más de 3 millones de euros solicitados por el F. C. Barcelona como indemnización indica que *“el establecimiento de una cláusula penal de una cuantía tan elevada como la que se examina convertiría, de facto, al demandado en un jugador cautivo de la actora por la imposibilidad de satisfacerla con sus recursos personales lo que entrañaría un claro abuso de derecho pues, en definitiva, al margen de la declaración formal, antes examinada, de libertad para la elección de profesión u oficio contenida en la cláusula 5.3.1 del precontrato, por esta vía de hecho se llegaría igualmente a una vulneración del derecho reconocido en el art. 35.1 de la C.E.”*. Sin embargo, el fallo condena a un jugador de tan sólo 18 años a pagar la suma de 500.000 euros, cantidad que según entiende la Juzgadora no convierte a aquél en un jugador cautivo del F.C. Barcelona, y le da una amplia libertad para irse. En definitiva, que medio millón de euros se convierte desde ese momento en una cantidad asequible para cualquier joven futbolista.

Pero es que, yendo más allá, la valoración que se hace para llegar a esa cifra es insólita. La cláusula penal ha de tener una naturaleza resarcitoria de los gastos ocasionados al club por el jugador, y cuantitativamente debe guardar una proporción con dichos gastos, por aplicación de los principios generales de equidad y de equivalencia de prestaciones, y aplicando la facultad moderadora que contempla el artículo 1154 del Código Civil

(“El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor”). Sin embargo, en la sentencia aquí analizada se niega la posibilidad de valorar la indemnización en consonancia con los ingresos percibidos por el futbolista durante los cinco años que militó en el F.C. Barcelona, olvidando precisamente ese principio de equivalencia de prestaciones, que debería implicar que la suma a pagar, si se rompe el contrato, tuviera una cierta relación con la suma percibida por el jugador durante su estancia en el Club, la cual el Juzgado califica sin ningún sonrojo de *“simbólico, a modo de dinero de bolsillo”*.

Por otro lado, se señala que *“la verdadera inversión radica en la actividad formativa de toda índole proporcionada por el FC Barcelona al Sr. BAENA, que supone un esfuerzo económico para la actora y de la que el demandado se ha visto beneficiado sin que, como consecuencia de la marcha del jugador a otro club, esa inversión formativa redunde en un beneficio, cuando menos deportivo”*, aspecto en el que se puede estar de acuerdo, pero se yerra claramente al valorar esa inversión del Club. La sentencia, para valorar el gasto real en que ha incurrido el F.C. Barcelona, se basa únicamente en las cifras aportadas por la representación de éste. Así, la actora indica que el club invirtió en cada temporada que el demandado permaneció vinculado a él la suma de 4.000 euros en concepto de viajes y otros 50.000 en conceptos de alojamiento y formación, tanto deportiva como académica, lo que haría un total de 270.000 euros por las cinco temporadas. Tomando los presupuestos del Club en cuestión de la temporada 2004-2005 (ya que quizá lo más correcto, a efectos de calcular la media de las cinco temporadas, es tomar una de las intermedias como es ésta), cuyos gastos de explotación ascienden a un total de 189 millones de euros, se observa que los sueldos del primer equipo suman 76 millones de euros, mientras que el total de sueldos del club es de 110 millones de euros³. Es decir, un total de 34 millones de euros se reparten entre todas las categorías inferiores de todos los deportes que integran la estructura azulgrana. Si en un jugador, según la sentencia judicial, se invierten 54.000 euros anuales, en una plantilla de 20 jugadores -habitual en fútbol- se obtendría un total de 1.080.000 euros. Dado que

³ Según la página web <http://www.fcbarcelona.com>, fecha de consulta 2 de marzo de 2009.

el total de equipos del Club es de 83 (15 de ellos de fútbol), el total de los gastos debería ascender a 89.640.000 euros. Todo ello sin contar con el resto de personal: entrenadores, preparadores físicos, fisioterapeutas, médicos, utilleros, porteros, personal de limpieza, administrativos, secretarias, taquilleros, etc. En definitiva, un cálculo más racional sería el de dividir un 80% de los 34 millones de euros⁴ (unos 27 millones) entre los aproximadamente 1.600 jugadores que pueden conformar las distintas divisiones del club, obteniendo la cifra de 16.875 euros, que multiplicada por cinco daría poco más de 84.000 euros. Este simple cálculo muestra bien a las claras que la sentencia vulnera los derechos del jugador por cuanto que no ha seguido parámetros objetivos para el cálculo de la indemnización, basándose tan sólo en la declaración de la actora.

Por si esto fuera poco, el Juzgado decide aumentar generosamente la cifra indicada por el Club hasta los 500.000 euros, prácticamente el doble de la cifra supuestamente invertida y que, como se acaba de comprobar, no se sostiene en ningún caso, con el pretexto de “proteger el trabajo de cantera” de los clubes, para disuadir a los competidores de “robarles” jugadores formados. La realidad es que ese efecto disuasorio no puede producirse, puesto que no es el Club que recibe al jugador, sino éste mismo, quien ha de pagar la indemnización (salvo que se pacten cláusulas de indemnidad, cada vez más difíciles con la línea jurisprudencial que están siguiendo los Tribunales españoles).

En este punto, es ciertamente importante mencionar cómo un equipo de Primera División, el Numancia, se ha podido mantener con un presupuesto de tan sólo 4 millones de euros, mientras que según la sentencia del caso Baena la plantilla de jugadores de 13 años gastaría aproximadamente al año un millón de euros, sin tener en cuenta los sueldos del personal técnico y los gastos generales de administración que se pudieran imputar.

⁴ Dado que hay que restar los sueldos del resto de personal, que siendo conservadores ascenderían a un 20% del total.

CONCLUSIÓN

La jurisprudencia dictada recientemente por los Tribunales españoles no está ayudando precisamente a la protección de los jóvenes futbolistas. La legislación, por su parte, tampoco ayuda a ello. Es necesario un cambio de tendencia si realmente se quiere cumplir con lo indicado en todas las grandes declaraciones de principios dictadas en las dos últimas décadas a nivel internacional.

Para proponer una solución, quizá, habría que plantearse previamente el hecho de que si los menores se encuentran en edad no laboral, no deberían ser contratados profesionalmente para la práctica deportiva. Y, si lo son, con la anuencia del club que les ficha, la mínima protección que se debe pedir al Estado es que garantice que esos menores no queden ligados a sus clubes por contratos de larga duración o con condiciones de rescisión demasiado elevadas. Por consiguiente, ni qué decir tiene que, si en algo se valora la protección del joven futbolista, no se deben dictar sentencias que vulneren esa protección estableciendo indemnizaciones millonarias en concepto de derechos de formación a favor del club en el que ha militado y que no tuvo, en su momento, reparos en fichar a un menor con vistas a obtener de él el mayor rendimiento posible.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MARTÍNEZ, R. “La política europea de protección de los jóvenes deportistas”. *Lecturas: Educación Física y Deportes*. 2001, nº 39, agosto.

COMISION EUROPEA. Conclusiones del grupo de trabajo relativo a la protección de los jóvenes deportistas de alto nivel. *IX Foro Europeo del Deporte*. Lille: octubre 2000.

COMISION EUROPEA. *Informe de Helsinki sobre el deporte*. 1999.

CONSEJO EUROPEO. *Declaración relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunes*. Anexo IV de las Conclusiones de la Presidencia. Niza: Diciembre 2000.

DIRECTIVA 94/33/CE, DE 22 DE JUNIO DE 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.

GARCIA BRAVO, S. “Derechos de formación deportiva: modelo español”. *Revista Española de Derecho Deportivo (REDD)*. N. 12, 1999.

GARCIA, I.; TAPIA, A.; y TORAL, G. “Del fútbol al pelotazo”. *Lecturas: Educación Física y Deportes*. Buenos Aires: n. 25, septiembre 2000.

LEY 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. B.O.E. de 17 de octubre de 1990.

F.C. BARCELONA: <http://www.fcbarcelona.com>.

**LA ESGRIMA COMO ENSEÑANZA FORMAL.
INFLUENCIA DE LA POLÍTICA Y COMPARACIÓN HISTÓRICA**

Francisco Saucedo Morales

Universidad Politécnica de Madrid

Cruz José Alonso Temiño

I.E.S. Parquesol

Óscar Martínez de Quel Pérez

Universidad Complutense de Madrid

Enrique López Adán

Universidad Politécnica de Madrid

RESUMEN

En la primera parte de este trabajo se lleva a cabo una revisión sobre lo que fue la esgrima en España en sus orígenes y las causas que motivaron su estructura. En la segunda parte se expone la situación actual de la esgrima y el estado en el que se encuentra su proceso de implantación como actividad educativa, así como su relación con las Instituciones, Ministerio de Educación y legislación. Con este estudio, se pretende mostrar de forma clara la importancia que puede tener la iniciativa de los profesores en el desarrollo de la enseñanza, no únicamente en el aspecto práctico que se da por supuesto, sino en la elaboración y progreso de nuevas propuestas, que no sólo van a tener repercusión en su aula y su centro, sino que pueden trascender al resto de centros del país y en definitiva a la mejora de la calidad de la enseñanza y a la mejor formación y reciclaje del profesorado.

ABSTRACT

The first part of this work carries out a review of what was fencing in Spain in its origins and the reasons for its structure. The second part is analyse the current status of the fencing: its present status as educational activity, and their relationship with the Institutions, Ministry of Education and legislation. This study is intended to show clearly the relevance of the teachers initiative in the development of education, not only in the practical aspect, but also in the development and progress of new educational proposals, which will have an impact on their classroom and centers, and they may extend to other institutions in the country improving the quality of teaching and the best training and retraining of teachers.

PALABRAS CLAVE: deportes de combate, esgrima antigua, educación física, material alternativo.

KEY WORDS: combat sports, old fencing, physical education, alternative material.

INTRODUCCIÓN

Antes de comenzar con el trabajo que nos ocupa, conviene recordar que la esgrima no siempre ha sido considerada de la misma manera, ya que hasta que no surge el concepto de deporte como tal, era una actividad para matar y/o conservar la vida.

Por otro lado, parece obvio que la política determina el destino de los diferentes países a lo largo de la historia, pero para acotar el ámbito de este estudio hemos creído conveniente tomar como referencia las siguientes definiciones que da el diccionario de la palabra Política: "*Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado*" o "*Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado*".¹

Partiendo de lo anterior, expondremos la relación de la política con la enseñanza formal de la esgrima española, en dos períodos históricos distintos en lo concerniente a la aplicación de la esgrima, es decir, actividad para matar y conservar la vida frente al deporte.

"La educación es transmisión de cultura que «se realiza por medio de la comunicación de hábitos de hacer, pensar y sentir de los más viejos a los más jóvenes»; «sin esta comunicación de ideales, esperanzas, normas y opiniones de aquellos miembros de la sociedad que desaparecen de la vida del grupo, a los que llegan a él, la vida social no podría sobrevivir»".²

"... hablar hoy de educación puede sugerir tres realidades bien distintas: una institucional, el sistema educativo de un país o sociedad concreta, con sus estructuras, centros, personas y reglas de funcionamiento".³

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe S.A. Vigésima primera edición, Formato Cd- Rom, 1995.

² DEWEY, J. *Democracia y educación*. Buenos Aires: Losada, 1946. p. 11. Citado por CAPITÁN DÍAZ, A.: *Historia de la Educación I. Edades Antigua y Media*. Granada: Universidad de Granada, 1980. p. 9.

³ PIERON, M.; VÁZQUEZ, B.; ALONSO, I. *La relación educativa en la enseñanza de las actividades físicas. La educación física en la perspectiva de las ciencias de la educación*. I Premio internacional de Educación Física José María Cagigal. IGORRE (BIZKAIA), Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, Instituto Municipal de Deportes, 1ª edición, 1986. p. 185.

La Pedagogía reconoce que existen diferentes tipos de educación. Nosotros, a la enseñanza-aprendizaje de la esgrima, la incluimos dentro de la *Educación Formal* porque cumple algunas de las sugerencias que Trilla⁴ propone y que en gran medida hasta en los mismos orígenes de la esgrima tendía hacia una didáctica en la enseñanza de los conocimientos, quedando bastante definida y esclarecida sobre todo a partir de que Carranza⁵ se dedicara a estudiar dicho arte.

En la primera parte de este trabajo se llevará a cabo una revisión sobre lo que fue la esgrima en España en sus orígenes y las causas que motivaron su estructura. Por supuesto, se irán nombrando las relaciones que hubo entre los distintos personajes que hicieron posible que el deporte de la esgrima sea considerado como hoy se concibe en todos sus aspectos.

En la segunda parte se expondrá la situación actual de la esgrima y el estado en el que se encuentra su proceso de implantación como actividad educativa, así como su relación con las Instituciones, Ministerio de Educación, Leyes, etc.

PRIMERA PARTE. ESGRIMA ANTIGUA.

"La destreza de las armas formaba parte de la educación de los hidalgos, siendo general el convencimiento de que ningún ejercicio había más propio de la nobleza que «la

⁴ TRILLA, J. *La educación informal*. Barcelona: Ed. P.P.U. 1986. p. 35.

"Así entendida, la educación formal está presente incluso en las sociedades primitivas que no cuentan aún con la institución escolar. Tales actividades pueden ir dirigidas a la formación en los jóvenes de valores y actitudes... o también a la transmisión de destrezas y conocimientos... Este tipo de educación, que los autores llaman «formal en contextos institucionales», a diferencia de la informal, suele implicar ya un cierto nivel de didactismo y «el dominio deliberado y disciplinado de amplios cuerpos de información insertos en andamiajes teóricos bien organizados»"

⁵ Carranza por primera vez en el siglo XVI, es quien estudia y organiza de una manera coherente la destreza o arte del manejo de la espada, conocida actualmente por esgrima. SAUCEDO, F. *Jerónimo Sánchez Carranza y la Escuela Española de Esgrima*. Madrid: Ed. Samofra, 1999.

inteligencia de la espada, porque con ella se armaban y honraban todas las Naciones políticas»".⁶

"Constituyó durante una larga época la destreza de las armas, parte principal de la educación de los caballeros, como una de las artes que «en todos tiempos se han tenido y tienen por liberales, digna de gente libre y noble»".⁷

A la esgrima o "*Destreza*," que es como se la conocía, le viene algo de aquella educación caballeresca⁸ donde había que estar por encima de los pensamientos personales y enriquecerse en el servir a unos ideales ejemplares para la época de aquellos personajes, que perseguían la fama y la gloria y que incluso en determinadas épocas suponía un ascenso de clase social.

Podemos añadir que, en cierta manera también se tomó de la caballería "*el ritual del juramento*" cuando un maestro había sido examinado y era considerado apto para desempeñar el cargo de enseñante de la esgrima.⁹

⁶ LEGUINA Y VIDAL, E. de. *Libros de Esgrima, Españoles y Portugueses*. Madrid: Imp. y Lit. de los Huérfanos, 1891. p. 9-10.

⁷ LEGUINA Y VIDAL, E. de. *Bibliografía e Historia de la Esgrima Española*. Madrid: Tip. Fortanet, 1904. p. 12.

⁸ CAPITÁN DÍAZ, A. *Historia de la Educación I. Edades Antigua y Media*. Granada: Universidad de Granada, 1980. p. 345. "Ramón Llull parte del presupuesto de que ser caballero implica, además de espíritu de nobleza, una formación adecuada que supone un arte que ha de enseñarse como la medicina, el derecho, y otras ciencias, «sería conveniente que se hiciese escuela de la orden de Caballería y que fuese ciencia escrita en libros, y que fuese arte enseñada de la misma manera que son enseñadas las demás ciencias»"

Estos objetivos que se perseguían son algunos de los que Carranza propone en su tratado, por lo que intuimos que debía conocer en profundidad las costumbres y el oficio de caballero, siendo muy probable que para hacer su obra se apoyara en los antiguos tratados de caballería.

⁹ GESTOSO PÉREZ, J. "Esgrimidores Sevillanos". *Citius Altius Fortius*. Madrid, 1961. p. 297. "Et luego los dhos. maestros fizieron fincar de rodillas en el suelo al dho. xpoval. martines e tomaron e resçibieron juramento por el nombre de dios e de santa maria e por las palabras de los santos evangelios e por la señal de la cruz que con sus dedos fizo en presencia de mi el dho. escriuano publico e testigos de los dhos. maestros". Para que se pudiera conceder la titulación exigida, debían pasar unas pruebas bastante rigurosas y que consistía en un examen público donde debían demostrar sus conocimientos tanto en la parte práctica, ya que cualquier maestro podía comprobar como el aspirante se desenvolvía con las armas, como en el aspecto teórico resolviendo cuestiones que pudieran surgir. Esta formación era paralela a la de los OFICIOS y en la que debían pasar por los distintos niveles: aprendiz, oficial y maestro. Se debe decir que esta esgrima, según hemos comprobado en algunos de los libros de Pacheco, era una esgrima que de alguna manera ya estaba establecida, pero que fundamentalmente se refería al *Montante*, arma que se empuñaba con las dos manos, aunque también era referida a otro tipo de esgrima que se realizaba con otras armas (ofensivas o defensivas) y que no tiene nada que ver con la esgrima que posteriormente se trabajó.

Se seguía manteniendo una cierta diferencia entre la esgrima practicada por la gente vulgar y los nobles,¹⁰ estos últimos hacían una esgrima "de a caballo" además de la esgrima "de a pie" que se hacía solamente con la espada, dando lugar a que posteriormente se escribieran diversos tratados¹¹ sobre esta forma de hacer esgrima. En España, se denominó de la Jineta¹² aunque a veces se le daba este nombre a un modelo de espada más larga y específica que se utilizaba para hacer este tipo de esgrima.

Fue Gómez Dorado, criado de los Reyes D. Fernando y Doña Isabel, el primero¹³ en ostentar el título de Maestro Mayor Examinador del Reino, capacitándolo para examinar a los que se dedicarían a la enseñanza de las armas. Esta denominación se le daba al Maestro del Arte de Palestrina¹⁴ y que según el lenguaje de la época significaba "*Maestro de espada y broquel*".¹⁵

*El Cuerpo de Tenientes*¹⁶ de donde surgen más tarde los *Maestros Examinadores del Reino en la Filosofía y Destreza de las Armas*, se forma como consecuencia del regreso a España de algunos de los españoles que formaban parte de dos Órdenes de Europa, los Teutónicos y Porta-Espada.¹⁷

¹⁰ MANDEL, R. *Historia cultural del deporte*. Barcelona: Ediciones Bellaterra, S.A., 1986. p 134. "La educación física de los nobles se limitaba por tradición a la equitación y la esgrima símbolos de la elegancia y la violencia"

¹¹ Anónimo. *Ejercicios de las armas*. M.S. Siglo XVI, 52 hoj. B. Esc. m.4. IV, D, 23.; PACHECO DE NARVÁEZ, L. *Advertencias para la enseñanza de la filosofía y destreza de las armas así a pie como a caballo*. Madrid, por Pedro Tazo, 1639.; THOMASE, E. *Tratado de esgrima a pie y a caballo*. Barcelona: Imprenta de Narcisa Dorca, 1823.; Servicio Reproducción de libros, Copia Facsímil, Tratado de esgrima Valencia, 1991.; OSORIO Y GÓMEZ, P. *Tractado de esgrima a pe a cavallo, em que se ensina por principios o manejo do florete, ou o jogo da espada, que se uza hoje*. Lisboa: Typographia Commercial, Rua dos Calafes. Nº 114, 1842.

¹² ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA. Ordenanzas de la Jineta. M.S. Caja 1154, 27, año de 1568.

¹³ Según consta en el "*Titvlo de maestro en la Filosofía, y destreza de las Armas, para todos los Reynos y Señoríos de su Magestad*. Por Domingo Ruiz Vallejo, Maestro del Rey nuestro Señor". Madrid, 1660. Impreso y manuscrito. Biblioteca particular de Martin Kronlund.

¹⁴ MERCURIAL, J. *Arte gimnástico*. Madrid: Instituto Nacional de Educación Física, Ruan S.A., 1973. capítulo IX, p. 37. "De la palestra y de otras partes del jimnasio... La sexta parte era un lugar llamado *palestra* en que decía... aquel Plauto Lydio: «que se» ejercitaban en la carrera, lucha, lanza, disco, pujilato»... y en donde dice Galeno: «se solian tener los ejercicios de la lucha y pujilato, »... y el de la» *Squiamaquia* ó pelea de las armas»"

¹⁵ GESTOSO PÉREZ, J. *Op. cit.*, p. 291. "... húbolos más modestos, que aspiraban no más que a enseñar el manejo de la espada y del broquel".

¹⁶ Son los Reyes Católicos quienes dan sus ordenanzas mediante una Provisión con fecha de 24 de Julio de 1478 expedida en la ciudad de Zaragoza.

Un maestro llamado Bernal¹⁸ fue profesor de armas del príncipe¹⁹, cuando éste era adolescente, con el objetivo de instruirlo en el manejo de las armas porque con ese tipo de trabajo se dice que se hacía a la persona más diestra y entendida así como más cautelosa en la toma de decisiones por el riesgo que entraña el uso de las armas. Junto con los príncipes se educaban los primogénitos de las familias de más alta alcurnia de los reinos de Castilla y Aragón.

Además de los personajes que hemos ido nombrando con relación a los "*Grandes de España*" y conocidos por todos, referimos a continuación otros que también tuvieron importancia en la vida y la política de nuestro país con respecto al arte de la destreza.

El VII Duque de Medina Sidonia, Don Alonso Pérez de Guzmán²⁰, juega un papel fundamental en la evolución de la esgrima que hasta entonces se venía practicando y a la que más tarde se denominó "ESGRIMA CIENTÍFICA", pudiéndose decir que gracias al interés que mostró hacia los estudios de este arte, se estudia y organiza de una manera coherente la esgrima que originó los principios de la esgrima actual.

Era muy aficionado a la música y los juegos "deportivos" de lucha. A los 19 años ya participaba corriendo la sortija y juegos de cañas. En el año 1569, a finales de febrero, con

¹⁷ CUCALA Y BRUÑO, J. *Tratado de esgrima*. Madrid: Imprenta de Julián Peña, 1854. p. 1. "Los presbíteros tenían sus prerogativas de poder celebrar la misa con la lorica, colgada sobre la espada y ésta al costado"

¹⁸ DELGADO, B. *Historia de la Educación en España y América. La Educación en la España Moderna (Siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Ed. S.M., 1993. p. 21-22. "La reina Isabel... en 1492 contrató al italiano Pedro Mártir de Anglería, encarnación de la síntesis de «armas y letras», que fue, el responsable de la Escuela Palatina. Enseñaba con otros profesores como Bernal, profesor de armas"

FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G. *Libro de la Camara Real del Principe Don Juan...* Madrid, Ed. Sociedad de Bibliófilos Españoles, 1870, citado por LEGUINA, E. de.: *Libros de Esgrima Españoles y Portugueses. Op. cit.*, p. 27. Bernal enseñó también a "Don Jayme de Portugal, Duque de Quimaranes, que después se llamó de Bragança, e á su hermano Don Dionis, que fue Conde de Lemus, e á Don Alonso de Aragón, Duque de Villahermosa, e á otros muchos hijos de señores é de Grandes"

¹⁹ Creemos que se trata de Don Juan de Aragón, príncipe de Asturias (1478-1497)

²⁰ En los manuscritos consultados en la Biblioteca de Palacio, referidos a D. Alonso Pérez de Guzmán, fol. 61, pudimos comprobar que se trata del VII Duque de Medina Sidonia. Don Alonso Pérez de Guzmán, sustituyó al Marqués de Santa Cruz en el mando de la Armada Invencible en el año 1588.

motivo de en un viaje a Córdoba "Por practicar el deporte o dirimir cuestiones de honor, sin daño, cargó con dos espadas de esgrima, acicaladas para la ocasión".²¹

Jerónimo Sánchez Carranza de Barreda, natural de Sevilla, militar²² de profesión, durante un período considerable de su vida estuvo residiendo en Sanlúcar de Barrameda, Cádiz, como pudimos comprobar en los manuscritos de la biblioteca de Palacio,²³ de donde sabemos que estuvo al servicio del duque de Medina Sidonia como Caballero o Gentilhombre de su casa.²⁴

El duque de Medina Sidonia quiso que se fuera con él y acogió a Carranza como miembro del personal a su servicio, debido al gran número de veces que lo había visto trabajar con la espada de forma práctica cada una de las demostraciones que componen este arte.²⁵

El Duque logra que se dedique al estudio teórico de la destreza, apartándolo de la actividad que hasta entonces desarrollaba, concibiendo que no era la más adecuada para un hombre de tanto talento y erudición.

Instalado ya en Sanlúcar, su mayor preocupación se centraba en plasmar de forma impresa y bajo un riguroso marco científico, todo lo que en la práctica conocía, propósito que más tarde consigue, logrando de este modo elevar a la categoría de ciencia los fundamentos de esta disciplina. De la misma manera, llega a equiparar un arte no liberal como es la destreza, al mismo rango que poseían las otras artes liberales.²⁶

²¹ ÁLVAREZ DE TOLEDO Y MAURA, L. I. *Alonso Pérez Guzmán, General de la Invencible*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1994. tomo I. p. 94.

²² PUDDU, R. *El soldado gentilhomme. Autoretrato de una sociedad guerrera: la España del siglo XVI*. Barcelona: Editorial Argos Vergara, S.A., 1984. p. 153. "Actividad noble y ennoblecedora por encima de todo, la milicia es también un oficio, y la promoción social del soldado aparece descrita con frecuencia como un fatigoso recorrido a través de las jerarquías militares".

²³ Biblioteca de Palacio. *Medina Sidonia, Alonso Pérez de Guzmán el Bueno*, signatura II/573.

²⁴ La anotación en el libro de la casa reflejaba que estuvo durante los años 1574, 1577, 1583, y la dotación asignada era la siguiente: 50 fanegas de trigo, 45 fanegas de cebada y 37 ducados. En el año 1584, fue de 50 fanegas de trigo, 50 fanegas de cebada y 37 ducados.

²⁵ Carranza, por su afán de intentar demostrar que la *Destreza* poseía unos fundamentos inherentes a ella, se prestaba a exhibir públicamente con explicaciones teóricas y de forma práctica, los golpes, desplazamientos, posturas, esquivas y demás términos que forman la destreza.

²⁶ VARELA, J. *Modos de Educación en la España de la Contrarreforma*. Madrid: La Piqueta, 1983. p. 87-88. "La *Verdadera Destreza* será a partir de ahora un arte no menos liberal que las otras artes al estar

Carranza ejerció sus enseñanzas tanto en Castilla, como en Portugal. En Castilla, además de haber tenido bajo su tutela a grandes señores, se dice que fue maestro de esgrima del duque de Medina Sidonia, D. Alonso Pérez de Guzmán el Bueno. En Portugal, aleccionó igualmente con sus conocimientos en dicho arte al rey D. Sebastián.²⁷ Ambos reinos le reconocieron su labor y le dieron la honra y el prestigio que llegó a ocupar por ser hombre de ciencia, tanto por su trabajo práctico con su espada como a su formación intelectual por sus escritos, habiendo sido considerado por sus coetáneos como un gran erudito.²⁸

Debemos decir que, en la historia de la esgrima española hubo un antes y un después de Jerónimo Sánchez Carranza.

SEGUNDA PARTE. ESGRIMA ACTUAL

Basándonos en la definición dada en la introducción, vamos a analizar cómo se desarrolla la "*Política Educativa actual en España*", pero este análisis lo haremos en lo concerniente al alumno y las programaciones (competencias, objetivos, contenidos,...) es decir, nos vamos a fijar en la política realmente cercana y que interesa a aquellas personas que están directamente inmersas en el proceso enseñanza aprendizaje, sobre todo, a alumnos y profesores para poder relacionar la esgrima antigua y su contexto con el actual.

fundada en proposiciones y principios generales provenientes fundamentalmente de la Filosofía y de la Geometría - Aristóteles con su *Física* y Galeno con su *Método*, serán sus fuentes más preclaras -, y podrá distinguirse y diferenciarse de la Falsa Destreza, es decir, de los engaños del vulgo y de la charlatanería de los llamados esgrimidores." Las siete artes liberales eran las siguientes: gramática, dialéctica, retórica, aritmética, geometría, música y astronomía.

²⁷ BARCA, C. de la. *Dramas de honor I A secreto agravio secreta venganza*. Madrid: edición prólogo y notas de A. Valbuena, Espasa Calpe S.A., 1967. p. 4. "Rey don Sebastián: Decimosexto rey de Portugal. Nació en 1554 y murió a los veinticuatro años de edad, en el desastroso hecho de armas de Alcazarquivir. Fue el hijo póstumo del príncipe don Juan y de doña Juana, hija del emperador Carlos I de España... se mostró como un muchacho de viva imaginación, aunque imprudente".

²⁸ ACADEMIA ESPAÑOLA. *Catálogo de los escritores que pueden servir de autoridad en el uso de los vocablos y de las frases de la lengua Castellana*. Madrid: Imprenta de Pedro Abienzo, 1874. p. 19.

Carranza se encuentra en la relación del catálogo de escritores personajes que se dedicó en el siglo XVI a la investigación y publicación del arte de la esgrima, habiendo sido aceptado como autoridad técnica de gran conocimiento, por su libro *Filosofía de las armas*. Esta denominación la otorgaba la academia a poetas dramáticos, cronistas, novelistas y ascéticos de los siglos XVI y XVII, además de aquellos escritores que pudieran servir de ejemplo y guía para el uso correcto de las dicciones o de las frases castellanas.

Para acercarnos a la situación actual, nombraremos algunos puntos de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (L.O.G.S.E),²⁹ cuya implantación determinó los modos de actuación de las distintas entidades y personas involucrados en el proceso educativo:

- *El concepto de CURRÍCULO.*³⁰ Supuso un giro radical en la forma de concebir la educación, ya que hasta la implantación de la L.O.G.S.E, la administración educativa ha sido durante muchos años la responsable y encargada del diseño de los diferentes planes de estudios, limitando al profesor a que sea un simple consumidor de los currículos, dejándole en muy pocas ocasiones intervenir en sus diseños.
- "La L.O.G.S.E optó por un currículo abierto y flexible que quedaría posteriormente determinado en sucesivos niveles de concreción por las Comunidades Autónomas con competencias educativas, los centros educativos y por los propios profesores. *En este modelo de currículo es el profesor, en definitiva, quien realiza el desarrollo del mismo*".³¹
- Incorporó al sistema escolar contenidos que se ofrecían fuera de él y que eran reclamados por el interés de la sociedad.

Teniendo en cuenta la definición de currículo expuesta anteriormente, nos podemos dar cuenta que su elaboración estará condicionada por los siguientes estamentos:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ COMUNIDAD AUTÓNOMA
CENTRO DE ENSEÑANZA
PROFESOR

²⁹ LOGSE: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (B.O.E nº 238, 4/10/90).

³⁰ La LOGSE lo define como el "conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo". Tomado de INDE. *Temario de Oposiciones para Educación Secundaria, Especialidad Educación Física. Temas Comunes*. Madrid, 1997. Tema 3. p. 3.

³¹ INDE. *Op. cit.*, p. 3.

En el primer nivel de concreción: El Ministerio de Educación dentro de la administración central o bien el organismo equivalente dentro de las Comunidades Autónomas con competencias en educación, son los encargados de marcar las competencias, objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada de las materias en los distintos niveles, etapas y cursos. Se especifican las grandes directrices y orientaciones que deben regir el sistema educativo. Tiene carácter prescriptivo, es decir de obligado cumplimiento por los centros escolares.

El segundo nivel de concreción: Se fundamenta y caracteriza por dos acciones básicas: la secuenciación de los contenidos y la ordenación modular de los mismos mediante dos documentos: El Proyecto Educativo (P.E.) y la Programación General Anual (P.G.A).

Su elaboración corresponde al conjunto de los profesores de cada centro. De esta forma se ofrece a los claustros de profesores la posibilidad de incrementar su protagonismo en la elaboración del currículo y la intervención en el propio proceso educativo. Este segundo nivel afecta tan sólo a los contenidos, que pueden ser desarrollados y secuenciados por los propios profesores en función de las características y necesidades de cada centro escolar.

El tercer nivel de concreción supone que "a partir del Proyecto Curricular de Centro y de la ordenación de contenidos en módulos, surge, finalmente, el tercer nivel de adaptación de las intenciones educativas, de una forma más concreta y explícita, referido al aula. En este nivel, los diferentes módulos de contenidos son transformados en programaciones de aula mediante la elaboración de unidades básicas de programación". Se trata, pues, de que cada profesor dé forma didáctica al módulo o módulos de contenidos en función de su aula y grupo de alumnos".

"En la elaboración de programaciones³² de aula, el profesor debe tomar una serie de decisiones sobre el qué, cómo y cuándo enseñar y evaluar. La finalidad de estas decisiones

³² "Conjunto de unidades didácticas ordenadas y secuenciadas para las áreas de cada ciclo educativo" MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. *Op. cit.*, p. 51.

es concretar y precisar al máximo posible, todo el proceso de enseñanza aprendizaje y los diferentes elementos que en él intervienen".³³

A modo de resumen, el profesor debe tener en cuenta para realizar sus Unidades didácticas³⁴ una serie de aspectos como:

- El Proyecto Educativo (P.E.) y la Programación General Anual (P.G.A).
- Las necesidades educativas de los alumnos (adecuación a la diversidad, intereses, características, necesidades, etc.).
- Los recursos pedagógicos del centro.
- La opción de los profesores en lo referente a tipos concretos de metodología.

Como ya se ha visto, el campo de actuación del profesor es bastante amplio, tan sólo ha de cumplir las premisas que vienen marcadas por la Ley. Esto significa que podrá incluir en sus programaciones aquellas actividades y tareas que considere oportunas. Además, si tenemos en cuenta en lo referente al segundo nivel, que quien decide es el conjunto de los profesores del centro, cabe la posibilidad de que surjan propuestas que partan de la iniciativa de un profesor, con lo que se podría hablar de "*la figura del profesor como personaje político*", produciéndose por tanto una especie de proceso inverso a la jerarquía mostrada con anterioridad de los distintos estamentos.

PROFESOR
CENTRO DE ENSEÑANZA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ COMUNIDAD AUTÓNOMA

³³ INDE. *Op.cit.*, p. 10.

³⁴ La Unidad didáctica se entiende como una unidad de trabajo relativa a un proceso de enseñanza-aprendizaje, articulado y completo. En ella se deben precisar por tanto los contenidos, los objetivos, las actividades de enseñanza-aprendizaje y las actividades para la evaluación" MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. *Op. cit.*, p. 52.

Es decir, el profesor sugiere una actividad que él considera como valiosa para sus alumnos y debe ser él mismo quien realice las modificaciones oportunas de la actividad para que de esta forma, se adapte a las exigencias marcadas por la ley y el centro educativo.

Esta faceta del profesor, puede ser importante a la hora de atender a la diversidad e intereses de los alumnos y a la hora de aportar variedad. Esto hará, que el proceso de enseñanza-aprendizaje sea más completo.

Esta forma de actuación se complementa con el seguimiento secuenciado de los tres niveles que propone la ley, donde a partir de unas premisas dadas por el órgano estatal o autonómico competente y el centro educativo en cuestión, surgen actividades que se acogen a estos condicionantes.

Hasta ahora, hemos hecho referencia al marco de actuación legal sin haber mencionado la situación en la que se encuentra el deporte de la esgrima.

La esgrima no ha sido incluida dentro de los currículos en los centros educativos, esto ha sido motivado, en nuestra opinión, por una serie de factores como son:

- El desconocimiento del deporte debido a su minoritario número de practicantes en España.
- La gran complejidad y aparatosidad del material necesario para su práctica, que además se incrementa cuando el grupo es numeroso. Normalmente son de 25 a 30 alumnos por aula.
- La ausencia de material didáctico y bibliografía de esgrima referida a la Educación Física, lo que supone una dificultad añadida para los profesores.

Esto ha sido así hasta hace poco tiempo, cuando un grupo de Profesores de Educación Física, especialistas en esgrima (maestros de armas) se plantearon incluir "*La Esgrima*" dentro de sus programaciones, comenzando por tanto un PROCESO DE TRANSFORMACIÓN.

Para llevar a la práctica esta iniciativa, el primer planteamiento que se hizo, es comprobar si la actividad que pretenden realizar puede encuadrarse dentro de los objetivos y contenidos establecidos por la Ley.

Para solventar las dificultades derivadas de la *peligrosidad de las armas* que supone enseñar esgrima en una clase de 25 a 30 alumnos, se recurre a la incorporación de un material alternativo,³⁵ armas de "foam".

En estas condiciones, la actividad se puede realizar sin ningún tipo de problema, sin embargo, es en ese momento cuando realmente comienza la labor de adaptación y evolución de dicha actividad ya que el carácter de los juegos, deportes y resto de actividades que se incluyen dentro de la Educación Física deben incluir una serie de modificaciones y matices que hagan que realmente se cumpla una función educativa.

Después de pasar por la fase de experimentación y observar la evolución positiva de la actividad, se plantea que la esgrima como contenido del currículo de educación física se debe expandir por toda España y para ello se establecen los siguientes pasos:

1. La preparación de un proyecto para la expansión de la esgrima en la Educación Física Escolar.
2. La firma de un acuerdo con la Real Federación Española de Esgrima (*institución no escolar*) que incluye dos puntos principales:
 - Inversión económica para la fabricación de armas con el nuevo material.
 - Apoyo en la realización de cursos de formación para profesores de Educación Física, con la consiguiente expedición de Certificados acreditativos por parte de la Federación. (*Docencia y Reconocimiento institucional*)

³⁵ Material blando que no supone ningún riesgo para los alumnos y además no requiere utilización de material adicional de seguridad.

3. La firma de un acuerdo con una empresa de servicios deportivos para la distribución y venta del nuevo material, así como de la organización y promoción de los cursos de formación en los distintos centros de profesores. (*Formación del profesorado*).
4. La difusión entre los profesionales de la Educación Física de la propuesta con las consiguientes justificaciones mediante ponencias, comunicaciones y posters en congresos, así como la publicación de artículos en revistas especializadas, sobre todo en el ámbito de la educación y educación física. (*Política de expansión*).
5. La elaboración de un currículo para la realización de cursos de formación para profesores de Primaria y Secundaria. (*Estrategia de implantación y plan de estudios*).
6. La realización de cursos de formación por todo el territorio nacional de forma privada o a través de los Centros de Profesores y Recursos.
7. La elaboración de un repertorio bibliográfico que sirva de guía y consulta para los profesores, evitando de esta manera el problema de ausencia de bibliografía referente a la esgrima dentro de la Educación Física.

Actualmente se está en la fase de difusión de la actividad entre el profesorado de Primaria y Secundaria y hasta ahora la aceptación es muy positiva. La mayor dificultad que existe y que sufren la gran mayoría de los alumnos-profesores, es el desconocimiento del deporte de la esgrima, siendo éste el verdadero problema ya que no se atreven a incluirla como medio educativo por no sentirse seguros.

Probablemente, esta descripción del proceso que se está llevando a cabo con la Esgrima en la Educación Física, pueda valer para otras muchas actividades que sean de interés para que en la Educación Física se expandan de forma coherente, manteniendo el enfoque y

sentido educativo con el que surgieron, pudiendo ser aprovechadas por todas las personas que están implicadas en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

DISCUSIÓN

Es difícil resumir en unas cuantas líneas todo lo que hay detrás de los orígenes y la actualidad de la esgrima española y que no se ha podido escribir en este trabajo, aunque intentaremos relacionarlo de la manera que nosotros pensamos cuando empezamos a esbozar este estudio.

En los orígenes de la esgrima española se puede ver cómo la inquietud de ciertas personas, ya sean los pensadores y/o ejecutores (Bernal, Gómez Dorado, Carranza, Pacheco, etc.) los que estaban inmersos en plantear de una manera razonada en cuerpo de conocimientos y dotarlo de una estructura similar a las ciencias establecidas así como los gobernantes: Reyes Católicos, Duque de Medina Sidonia, etc.,

Es lo que da lugar a que se cree y reconozca una materia o contenido arte liberal, ciencia (según la época) dotada de contenido, así como de pruebas, exámenes, títulos oficiales etc., maestros examinadores existiendo una relación directa entre los que trabajaban en la enseñanza de la esgrima, las instituciones Gobernantes de la época y las normas que se establecieron para que todo funcionara correctamente. Es bien cierto que todos estos documentos se pueden encontrar, aunque en estas líneas solamente hemos hecho mención a algunos de ellos.

Toda esta estructura repercutía directamente en “La Política Educativa” de la época siendo aceptada la actividad de la esgrima Destreza, por los poderes públicos como una actividad o contenido, válida para el desarrollo de la educación.

A lo largo del trabajo hemos podido apreciar la relación que existió entre la destreza o esgrima y los Gobernantes. Ahora, en el momento actual, vemos cómo se intenta retomar

de nuevo las virtudes intrínsecas a esta actividad y también se puede observar la semejanza entre los estamentos actuales y los antiguos, aunque con distintos nombres, y hemos podido observar cómo la actividad está presente, siendo un grupo de profesionales los que están decididos a incluir dicha actividad en los programas educativos, aunque la relación puede ser la siguiente: Personajes en relación directa con la actividad, Bernal, Gómez Dorado, Carranza, etc., Grupo de profesores; Reyes Católicos, Duque de Medina Sidonia..... Federación, Ministerio de Educación y Ciencia; Génesis de una actividad con una materia a impartir debiéndose acoplar a las exigencias de la época para que fuera considerada como ciencia, adaptación de materiales, búsqueda de contenidos y organización infraestructura y documentación acoplada a la normativa que propone las instituciones.

Esperamos que, con este trabajo, se haya podido ver de forma clara la importancia que puede tener la iniciativa de los profesores en el desarrollo de la enseñanza, no únicamente en el aspecto práctico que se da por supuesto, sino en la elaboración y progreso de nuevas propuestas, que no sólo van a tener repercusión en su aula y su centro, sino que pueden trascender al resto de centros del país y en definitiva a la mejora de la calidad de la enseñanza y a la mejor formación y reciclaje del profesorado.

CONCLUSIONES

Debemos decir que, así como en la actualidad sí existen estamentos que marcan las directrices a seguir, en los orígenes de la esgrima española eran personajes distinguidos como reyes, condes, duques etc., quienes fomentaban el estudio y desarrollo de la destreza, esgrima.

BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA ESPAÑOLA. *Catálogo de los escritores que pueden servir de autoridad en el uso de los vocablos y de las frases de la lengua Castellana*. Madrid: Imprenta de Pedro Abienzo, 1874.

ÁLVAREZ DE TOLEDO Y MAURA, L. I. *Alonso Pérez Guzmán, General de la Invencible*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1994. tomo I

ANÓNIMO. *Ejercicios de las armas*. M.S. Siglo XVI, 52 hoj. B. Esc. m.4. IV, D, 23.

ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA. Ordenanzas de la Jineta. M.S. Caja 1154, 27, año de 1568.

BARCA, C. de la. *Dramas de honor I A secreto agravio secreta venganza*. Madrid: edición prólogo y notas de A. Valbuena, Espasa Calpe S.A., 1967.

BIBLIOTECA DE PALACIO. *Medina Sidonia, Alonso Pérez de Guzmán el Bueno*, signatura II/573.

CAPITÁN DÍAZ, A. *Historia de la Educación I. Edades Antigua y Media*. Granada: Universidad de Granada, 1980.

CUCALA Y BRUÑO, J. *Tratado de esgrima*. Madrid: Imprenta de Julián Peña, 1854.

DELGADO, B. *Historia de la Educación en España y América. La Educación en la España Moderna (Siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Ed. S.M., 1993.

DEWEY, J. *Democracia y educación*. Buenos Aires: Losada, 1946. p. 11. Citado por CAPITÁN DÍAZ, A.: *Historia de la Educación I. Edades Antigua y Media*. Granada: Universidad de Granada, 1980.

GESTOSO PÉREZ, J. "Esgrimidores Sevillanos". *Citius Altius Fortius*. Madrid, 1961.

FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G. *Libro de la Camara Real del Principe Don Juan...* Madrid, Ed. Sociedad de Bibliófilos Españoles, 1870.

INDE. *Temario de Oposiciones para Educación Secundaria, Especialidad Educación Física. Temas Comunes*. Madrid, 1997

LEGUINA Y VIDAL, E. de. *Bibliografía e Historia de la Esgrima Española*. Madrid: Tip. Fortanet, 1904.

LEGUINA Y VIDAL, E. de. *Libros de Esgrima, Españoles y Portugueses*. Madrid: Imp. y Lit. de los Huérfanos, 1891.

LOGSE: Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (B.O.E nº 238, 4/10/90).

MANDEL, R. *Historia cultural del deporte*. Barcelona: Ediciones Bellaterra, S.A., 1986.

MERCURIAL, J. *Arte gimnástico*. Madrid: Instituto Nacional de Educación Física, Ruan S.A., 1973.

PIERON, M.; VÁZQUEZ, B.; ALONSO, I. *La relación educativa en la enseñanza de las actividades físicas. La educación física en la perspectiva de las ciencias de la educación*. I Premio internacional de Educación Física José María Cagigal. IGORRE (BIZKAIA), Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, Instituto Municipal de Deportes, 1ª edición, 1986.

OSORIO Y GÓMEZ, P. *Tractado de esgrima a pe a cavallo, em que se ensina por principios o manejo do florete, ou o jogo da espada, que se uza hoje*. Lisboa: Typographia Commercial, Rua dos Calafes. Nº 114, 1842.

PACHECO DE NARVÁEZ, L. *Advertencias para la enseñanza de la filosofía y destreza de las armas así a pie como a caballo*. Madrid, por Pedro Tazo, 1639.

PUDDU, R. *El soldado gentilhombre. Autoretrato de una sociedad guerrera: la España del siglo XVI*. Barcelona: Editorial Argos Vergara, S.A., 1984.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe S.A. Vigésima primera edición, Formato Cd- Rom, 1995.

SAUCEDO, F. *Jerónimo Sánchez Carranza y la Escuela Española de Esgrima*. Madrid: Ed. Samofra, 1999.

THOMASE, E. *Tratado de esgrima a pie y a caballo*. Barcelona: Imprenta de Narcisa Dorca, 1823.

TRILLA, J. *La educación informal*. Barcelona: Ed. P.P.U. 1986.

VARELA, J. *Modos de Educación en la España de la Contrarreforma*. Madrid: La Piqueta, 1983.